



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/05/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2016 00128 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	LUZ MILEYDA MARTINEZ JAIMES	Auto de Tramite	27/05/2021		
68001 40 03 026 2016 00237 00	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA RANGEL REYES	ALEJANDRO PEÑA ROMERO	Auto que Aprueba Costas	27/05/2021		
68001 40 03 026 2016 00296 00	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO CAMARGO	MARISELA PEÑA FALCON	Auto Requiere a la Parte Demandante Ordena Devolución del Despacho Comisorio No. 004 del 5/02/2020.	27/05/2021		
68001 40 03 026 2016 00335 00	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS CHAIN RAMIREZ	ELBA CARVAJAL VALENCIA	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	27/05/2021		
68001 40 03 026 2017 00031 00	Ejecutivo Singular	EMILSEN LEON VESGA	JAIRO ALFONSO PLATA QUINTERO	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	27/05/2021		
68001 40 03 026 2017 00068 00	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIXON HENRY CORTES RUIZ	Auto de Tramite Niega por improcedente la solicitud desglose elevada por la parte actora.	27/05/2021		
68001 40 03 026 2017 00187 00	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA HERNANDEZ CALDERON	ROSEMBERG PARRA CARDENAS	Auto de Tramite Niega levantamienti, dispone entrega titulos, elaborar oficios	27/05/2021		
68001 40 03 026 2017 00281 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR	HUMBERTO JESUS CASTRO GOMEZ	Auto Requiere a la Parte Demandante Corre traslado anexpos 14 a 17 a favor de la demandada. Y advierte sentencia anticipada.	27/05/2021		
68001 40 03 026 2017 00296 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR	HUMBERTO JESUS CASTRO GOMEZ	Auto Requiere a la Parte Demandante Corre traslado documentos 8 a 11 a la demandada. Y advierte sentencia anticipada.	27/05/2021		
68307 40 89 002 2017 00482 00	Ejecutivo Singular	LUZ MIREYA BAYONA RUIZ	PABLO JESUS RINCON ESTUPIÑAN	Auto termina proceso por desistimiento	27/05/2021		
68001 40 03 026 2017 00890 00	Ejecutivo Singular	ALIANZA INMOBILIARIA S.A.	FABIOLA ARCINIEGAS GARZON	Auto Requiere a la Parte Demandante Previo emplazamiento.	27/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2018 00238 00	Verbal	MARIO HERNANDO LULLE BORDA	CARLOS CESAR LULLE BORDA	Auto que Ordena Requerimiento	27/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00290 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	ELIZABETH SALCEDO GUERRERO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	27/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00342 00	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OSCAR MARTIN JAIMES OSMA	Auto reconoce personería NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	27/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00386 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON EDELIVER CASTRO JAIMES	Auto que Aprueba Costas	27/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00429 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JEAN CARLO SERRANO LOPEZ	Auto de Tramite Requiere curador.	27/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00526 00	Ejecutivo Singular	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	DANY FERNANDO VEGA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	27/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00548 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SAN ANDRESITO CENTRO P.H	FABIO ANTONIO FORERO LOPEZ	Auto resuelve renuncia poder Acepta Renuncia Poder.	27/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00574 00	Abreviado	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP	IVONNE REYES	Auto Ordena Entrega de Título Tiene valor indexado por concepto de indemnización de perjuicios a favor de la sucesión de Juan S. Solano.	27/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00586 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	GLORIA HELENA SARMIENTO	SIN DEMANDADO	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A Y requiere a la parte actora.	27/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00682 00	Ejecutivo Singular	JAIME MONSALVE CARREÑO	JAYSON ALFREDO FRANCO ESPITIA	Auto que Aprueba Costas	27/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00709 00	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	ANDREA JOHANA PEÑARANDA PINZON	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	27/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00817 00	Ejecutivo Singular	COMERTEX S.A.	WILLIAM ENRIQUE DOMINGUEZ GUALTEROS	Auto que Aprueba Costas	27/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00125 00	Ejecutivo Singular	LUIS AURELIO MARTINEZ MANCILLA	NESTOR MONSALVE	Auto que Ordena Requerimiento	27/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00178 00	Ejecutivo Singular	JOSE EDUARDO MORALES	JAVIER ALBERTO RAMIREZ LOZANO	Auto Pone en Conocimiento Parte ejecutante lo manifestado por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, en escritos que obran en los anexos 13 y 14 C-2.	27/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00178 00	Ejecutivo Singular	JOSE EDUARDO MORALES	JAVIER ALBERTO RAMIREZ LOZANO	Auto Requiere a la Parte Demandante Tienen en cuenta al Ejecutante para que actue en causa propia.	27/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00251 00	Ejecutivo Singular	CONNECTION XPRESS SAS	SHALOM MILENA ORTIZ ALDANA	Auto suspende proceso	27/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00265 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	JOHANATAN CANO MONTOYA	Auto que Aprueba Costas	27/05/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00296 00	Restitución Especial de Inmueble Arrendado	VALORES INMOBILIARIOS HG.S.A.	CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CASTELLANOS	Auto que Ordena Requerimiento AL MEMORIALISTA Y ORDENA LA DEVOLUCION INMEDIATA DEL COMISORIO	27/05/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00362 00	Extrajuicios	LINGFIELD INTERNATIONAL	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS	Auto que Ordena Correr Traslado Previo a fijar hecha y hora de audiencia. Se corre traslado del escrito presentado por la parte citada y a favor de la parte solicitante (anexo 31). Y reconoce personería aDra. ANGÉLICA PATRICIA TORRES BARRIOS.	27/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00366 00	Ejecutivo Singular	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.	OMAR ALBERTO JAIMES ROJAS	Auto que Aprueba Costas	27/05/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00479 00	Ejecutivo Singular	PATRICIA DIAZ GOMEZ	PEDRO JESUS VEGA	Auto de Tramite REQUIERE PARA QUE ACREDITE GESTION OFICIO	27/05/2021	2	
68001 40 03 026 2019 00479 00	Ejecutivo Singular	PATRICIA DIAZ GOMEZ	PEDRO JESUS VEGA	Auto Requiere a la Parte Demandante	27/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00574 00	Verbal	LEONEL AYALA OSORIO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Auto Concede Recurso de Apelación En el efecto suspensivo.Ordena remitir de forma digital el expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bucaramanga, para que se surta el recurso.	27/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00600 00	Ejecutivo Singular	MARTHA GOMEZ SARMIENTO	JULIETH YORLENNY BAUTISTA BAUTISTA	Auto de Tramite NO ACEPTA NOTIFICACION	27/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00600 00	Ejecutivo Singular	MARTHA GOMEZ SARMIENTO	JULIETH YORLENNY BAUTISTA BAUTISTA	Auto que Ordena Requerimiento PAGADOR	27/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00706 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	JOSE ENRIQUE GUTIERREZ LEMUS	Auto resuelve sustitución poder	27/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00712 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	EFRAIN GAMBOA RODRIGUEZ	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A Requiere parte actora.	27/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00727 00	Monitorio	LUIS FELIPE CEDIEL TOLEDO	EDWIN CARVAJAL BRAVO	Auto de Tramite Corre traslado documentos y advierte sentencia anticipada.	27/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00761 00	Ejecutivo Singular	UNIDAD MULTIFAMILIAR CERROS DE SOTOMAYOR	VICTORIA EUGENIA DIAZ GOMEZ	Auto resuelve nulidad	27/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00761 00	Ejecutivo Singular	UNIDAD MULTIFAMILIAR CERROS DE SOTOMAYOR	VICTORIA EUGENIA DIAZ GOMEZ	Auto de Tramite Rechaza justificación curador. FA	27/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00776 00	Ejecutivo Singular	CARLOS JOSE PINTO CALDERON	CARLOS CEBALLOS MEJIA	Auto de Tramite acepta desistimiento de 3 demandados	27/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00783 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CAMPO REAL P H	MARIA MARTHA RODRIGUEZ DUEÑAS	Auto que Ordena Requerimiento requiere ejecutante	27/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00787 00	Ejecutivo Singular	CONUNTO RESIDENCIAL LA VICTORIA	MARCO AURELIO BENAVIDEZ SANCHEZ	Auto resuelve nulidad	27/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00802 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	EDWIN JAIMES DUARTE	Auto que Ordena Requerimiento parte dte y no acepta aviso	27/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00854 00	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S A S	JAIME CALA	Auto que Aprueba Costas	27/05/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00871 00	Ejecutivo Singular	YOHANA YANETH BADILLO PULIDO	ARGENIS MARIN ABAUNZA	Auto de Tramite Tiene en cuenta nueva direccion	27/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00877 00	Ejecutivo Singular	ALBERTO FREDY MIRANDA ORTIZ	FREDY VELASCO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	27/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00879 00	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	DORIS ORDUZ	Auto Requiere a la Parte Demandante	27/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2020 00017 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	CIRO LUIS RODRIGUEZ SIERRA	Auto de Tramite ABSTENERSE DE DAR TRAMITE	27/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00052 00	Verbal	FRANCKLIN PAUL CHAGUALA TOVAR	COMPAÑIA ASEGURADORA ALLIANZA SA	Auto admite demanda	27/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00053 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	EVERLADYS JIMENEZ QUIROZ	Acta Audiencia Inicial	27/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00062 00	Ejecutivo Singular	LUIS AURELIO GUTIERREZ CASTRO	CARLOS ALONSO DUEÑAS	Auto Pone en Conocimiento Parte demandante.	27/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00063 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR VILLAMIZAR LEON	Auto de Tramite NO ACEPTA NOTIFICACION	27/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00114 00	Ejecutivo Singular	RICARDO JOSE DELAGADO PEÑA	EDUARDO AGUILAR JAIMES	Auto de Tramite No acepta trámite de citación para notificación del demandado.	27/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00120 00	Ejecutivo Singular	LIDA MERCEDES RANGEL RAMIREZ	JUAN CARLOS DELGADO CAMARGO	Auto Ordena Secuestro de Bienes Muebles Del vehículo de placa WOL-396 de propiedad del señor Juan Carlos Delgado. Limita medidas.	27/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00143 00	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	KEVIN ANDRES VELASCO GARCIA	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	27/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00195 00	Ejecutivo Singular	CIRO HERNANDEZ ROSSO	LENY YALIDE SIERRA RODRIGUEZ	Auto de Tramite ordena oficiar a la EPS	27/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00251 00	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U. representado legalmente por LUIS MARIA MANTILLA GOMEZ	CURTIEMBRES BUFALOS S.A.S	Auto termina proceso	27/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00281 00	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE GUIZA AGUDELO	NIDIA MARIA MATEUS DE BARRIOS	Auto Requiere a la Parte Demandante Corrige ordinal primero del auto de fecha 1 de octubre de 2020.	27/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00293 00	Abreviado	LUIS ENRIQUE MANTILLA MEJIA	JACKELINE MEDINA DUARTE	Auto Requiere a la Parte Demandante No acepta notificación. FA	27/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00304 00	Abreviado	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA-	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDORO MENDEZ	Auto Ordena Entrega de Titulo	27/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2020 00339 00	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES INMOBILIARIAS RR S.A.S.	OMAR RODRIGUEZ PINTO	Auto Requiere a la Parte Demandante Y a la parte demandante las respuestas dadas por SALUD TOTAL EPS y COOMEVA EPS..	27/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00342 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA	HENRY MARTIN ARCHILA HERNANDEZ	Auto de Tramite Ordena oficiar a COOSALUD EPS S.A.	27/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00356 00	Ejecutivo Singular	GLORIA STHELA MENESES ANGARITA	ARLEY PINTO MARTINEZ	Auto resuelve renuncia poder no acepta renuncia	27/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00382 00	Verbal	EDGAR ALIRIO AMADO SANDOVAL	EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	27/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00410 00	Ejecutivo Singular	ROBLES Y ASOCIADOS S.A.S.	SOLUCIONES INTEGRALES R&G S.A.S.	Auto Requiere a la Parte Demandante	27/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00416 00	Ejecutivo Singular	JESUS ALFREDO MONSALVE LARGO	ELVIRA ELENA CUMPLIDO CHAPARRO	Auto Requiere a la Parte Demandante	27/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00428 00	Ejecutivo Singular	CESAR ARIAS MORALES	MARTHA CECILIA PARDO LEON	Auto que Ordena Correr Traslado de exepcion	27/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00440 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA FINANCIERA COMULTRASAN	GILBERTO DELGADO PARRA	Auto resuelve solicitud remanentes imposibilidad de tomar nota de remanente	27/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00472 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA FINANCIERA COMULTRASAN	CESAR MORENO RIVERA	Auto que Ordena Requerimiento parte dte	27/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00516 00	Ejecutivo Singular	WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ	JOSE OMAR RENDON GALLEGO	Auto de Tramite Ordena oficiar a Sanitas, Protección S.A, ARL y otros.	27/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00521 00	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	LORENA MARCELA JIMENEZ QUIMBAYO	Auto de Tramite Informa nueva direcciòn. Advierte parate interesada surtir trámite notificación correspondiente.	27/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00532 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	LUIS ALBERTO GOMEZ GRISALES	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite Releva y designa nuevo liquidador calse C.	27/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00535 00	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI SAS	MARIA ALEJANDRA SOTO GOMEZ	Auto Pone en Conocimiento Requiere a Fundación FIDAS y DIAN.	27/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2020 00535 00	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI SAS	MARIA ALEJANDRA SOTO GOMEZ	Auto Requiere a la Parte Demandante	27/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00540 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES	NUBIA SERRANO MANTILLA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión NIEGA SUSPENSION - TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	27/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00540 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES	NUBIA SERRANO MANTILLA	Auto de Tramite PREVIO A SUSPENDER ORDEN INMOVILIZACION REQUIERE PARTE DTE	27/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00556 00	Matrimonio Civil	DORIS ASTRID CARREÑO DIAZ	SIN DEMANDADO	Auto que Ordena Requerimiento requiere notaria	27/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00577 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MAXWEL SERGEANT NUÑEZ SANCHEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	27/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00062 00	Ejecutivo Singular	LAURA MARIA QUINTERO PICON	JHON ALEXANDER ARANGURE ANAYA	Auto que Aprueba Costas	27/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00072 00	Ejecutivo Singular	ASECASA	DAYSY ASTRID DELGADO AGUILLON	Auto Requiere a la Parte Demandante Requiere demandada Anélica Cárdenas Olivero. Deja en conocimiento a la parte demandante el contenido memorial y anexos 16 a 21.	27/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00080 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS JULIO MEDINA ASENCIO	Auto termina proceso por Pago	27/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00121 00	Ejecutivo Singular	GRUPO INMOBILIARIO PADILLA Y ASOCIADOS S.A.S.	VICTOR SIERRA RONDON	Auto termina proceso por Pago	27/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00138 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HUMBERTO MENDIETA QUESADA	Auto de Tramite Corrige el ordinal primero del auto de mandamiento pago del 8 de abril de 2021.	27/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00143 00	Ejecutivo Singular	EDDYZABETH MATEUS MORA	GERMAN GONZALO MARTINEZ LAGUNA	Auto Requiere a la Parte Demandante Deja en conocimiento respuesta entidades financieras. FA	27/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00170 00	Ejecutivo Singular	COOPFUTURO	EDGAR ESTIVENZON MORALES AYALA	Auto decreta medida cautelar Ordena emabargo y retenciones de dineros depositados cuentas bancarias de los demandados. Limita medidas.	27/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00188 00	Ejecutivo Singular	EDWING WANS ALVAREZ CAMARGO	LUZ MARINA MENESES TORRES	Auto de Tramite Corrige ordinal primero del auto de medidas proferido el 29 de abril de 2021. Ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí.	27/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00322 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO EL ALCAZAR SAS	MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00322 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO EL ALCAZAR SAS	MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO	Auto decreta medida cautelar	27/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00324 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL	ANDRES AURELIO ARISMEDI ORTEGON	Auto Rechaza Demanda no subsano	27/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00327 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CLAUDIA GUTIERREZ LEAL	Auto Rechaza Demanda	27/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00334 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	HERNAN DURAN ARDILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00334 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	HERNAN DURAN ARDILA	Auto decreta medida cautelar	27/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00336 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	SANDRA YURLEY LEON ACUÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00336 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	SANDRA YURLEY LEON ACUÑA	Auto decreta medida cautelar	27/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00338 00	Realización de Garantia Real	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	TATIANA USTARIZ ORTIZ	Auto Rechaza Demanda no subsano	27/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00341 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	DEYVI CONTRERAS OYOLA	Auto Rechaza Demanda	27/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00350 00	Sucesión Por Causa de Muerte	AMPARO SAAVEDRA RODRIGUEZ	ROSA MARIA RODRIGUEZ DE SAAVEDRA	Auto Rechaza Demanda no subsano	27/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00364 00	Tutelas	CONSTANZA VIVIANA GONZALEZ ROMAN	NUEVA EPS	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO INCIDENTE	27/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00380 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDGAR ALFONSO CAMACHO CUELLAR	Auto inadmite demanda	27/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00385 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER RICARDO HERNANDEZ QUINTERO	Auto inadmite demanda	27/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00387 00	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARIA JARAMILLO SAAVEDRA	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER SAS PROCOSAN S.A.S	Auto inadmite demanda	27/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00389 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JESUS DAVID CAMPOS LEÓN	Auto inadmite demanda	27/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00406 00	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	ALIRIO RAMIREZ	Auto inadmite demanda	27/05/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00339-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vistas las respuestas dadas por cada una de las EPS requeridas (anexos 29 a 33). En atención de la petición elevada por la parte demandante, para que se requiera a COOMEVA EPS a fin de que suministre datos del empleador del señor LUIS JESÚS TRIANA MARTÍNEZ (que se dijeron reservados por la naturaleza de los mismos). Y advertido que contrario a lo que se manifiesta por el memorialista no fue ese el sentido para oficiar ante la EPS. Siendo clara la orden dada para el 22 de abril de 2021. Limitada sólo a la consecución de información para efectos de notificación a los demandados, la que ya fue comunicada. Se DISPONE:

- **DEJAR EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante las respuestas dadas por SALUD TOTAL EPS y COOMEVA EPS. Mediante las que se informan datos de notificación de los demandados OMAR RODRÍGUEZ PINTO y LUIS JESÚS TRIANA MARTÍNEZ, respectivamente.
- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que atienda lo ordenado en el punto 1, 3 y 4 del auto de 22 de abril de 2021. Y gestione lo que corresponde para cumplir con la notificación de los demandados. En cada una de las direcciones informadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650f927029a430535a8338211b3cb71c3b6781593811c7a8edcf8e4d8081ac1f**

Documento generado en 27/05/2021 06:59:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00342-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la solicitud que antecede obrante en el anexo 25. Por la que la parte demandante informa consulta en BDUA y solicita se oficie a COOSALUD EPS. SE DISPONE:

- **OFICIAR** ante COOSALUD EPS S.A. para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informe con destino a este proceso, el lugar de ubicación o direcciones informada por su afiliado o cliente HENRY MARTÍN ARCHILA HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 91.264.692. Comunicar por secretaría y gestionar por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de MAYO de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a050a427ce9fb551f5fc33752454ce39b25428379555e3210a59211e80890fa**
Documento generado en 27/05/2021 06:59:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2020-00356-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la petición de elevación por el apoderado de la parte actora en el que informa de la renuncia de poder obrante en el anexo 22 y 23 del C-1. SE DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la demandante GLORIA SHELIA MENESES ANGARITA a favor del Dr. LUIS EDUARDO LÓPEZ ÁNGEL. Por cuanto no se haber cumplido con la notificación de la misma a su poderdante.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afd780c8c53990c665786298e16d79aa1686bfee1939ab8c8e3d02845929b195

Documento generado en 27/05/2021 02:46:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
RADICADO: 680014003026-2020-00382-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de las excepciones se fija el día **25 de agosto del 2021 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

- Se advierte a las partes en litigio que en la audiencia se recibirá el interrogatorio que corresponde a las partes; previniéndole expresamente sobre las consecuencias en caso de inasistencia (Art. 372-7 C. G. P.).
- Se precisa igualmente a las partes y a sus apoderados judiciales, que como consecuencia de la inasistencia a la audiencia, podrá presumirse ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y hacerse acreedores a la sanción establecida en el Art. 372-4 ídem, consistente en multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que en oportunidad suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente. Pues es allí donde se enviará el link para unirse a la reunión. Y soliciten con antelación la remisión del expediente digital para su preparación. **PRECISANDO** a los apoderados el deber que les asiste de conformidad con lo reglado en los numerales 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. para comunicar y hacer concurrir a sus poderdantes. Como el señalado en el numeral 14 de la misma norma para transmitir los memoriales que se dirijan al despacho.
- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en atención de las medidas administrativas dispuestas durante el tiempo de emergencia sanitaria. La audiencia se realizará de manera virtual. Para lo cual, por secretaría se cumplirá con las comunicaciones que faculta el inciso 2º del Art. 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c03a6cefbafd8294b84e6236c2477c1ecaa5a72cae4b3eae35472089f4b56b27

Documento generado en 27/05/2021 07:04:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00410-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, previo a fijar fecha para audiencia y de acuerdo con las manifestaciones realizadas por las partes (anexos 33 a 35). Por los que la entidad demandada allega respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro donde informa que ocasión al fallecimiento del titular de la Notaría Tercera del Círculo de **Bucaramanga** (15 de mayo de 2020), se suspendió el servicio al público, restablecido el 28 de agosto de 2020. En correspondencia con la manifestación de la parte actora, respecto a que la Notaría ante la cual se otorgó poder para representar los intereses de la entidad demandada en la Conciliación, fue la Notaria Tercera del Círculo de **Barranquilla** (anexo 39). Corresponde desde ahora, oficiar para dar claridad sobre la facultad para obligarse en nombre de la ejecutada. Con requerimiento a la parte demandante para que informe conocimiento de los documentos corridos en traslado (anexo 36). En virtud de lo cual, se DISPONE:

- **OFICIAR** ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga para que a costa y cargo de las partes dentro del término de 5 días. Expida copia auténtica de los documentos que sirvieron de soporte al acta de conciliación de fecha 25 de agosto de 2020 dentro del radicado 10553/2020. En concreto, de los poderes que se allegaron por cada uno de los intervinientes en la diligencia. Y expida certificación correspondiente en caso de inconsistencias.
- **REQUERIR** a la parte actora para que presente al despacho el original del acta de conciliación y sus anexos. Para lo cual se programa **cita** para el 3 de junio de 2021 en el horario de 8.30 a.m. a 9:00 a.m. para su presentación en la sede de este juzgado.
- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que indique la fecha cierta desde la cual tuvo acceso a los anexos 19 a 31 del Cuaderno 1, para el traslado efectivo de las excepciones de mérito, a efectos de tener en cuenta en el cómputo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff29f4b46adf4f161b089d41d2a71c446a8e716de9f1bb7877df6b6ed16c9de3

Documento generado en 27/05/2021 11:40:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00416-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte demandante, acompañada de copia digital del documento que se denomina *contrato de transacción* (anexos 10 a 12). Y advertido que el mismo carece de nota de presentación personal por la demandada. Que no se conoce en el proceso correo electrónico de la ejecutada, señora ELVIRA ELENA CUMPLIDO CHAPARRO. Corresponde para efectos de verificar el cumplimiento de lo señalado en el Art. 161 numeral 2 del C. G. del P. Requerir para que se aporte copia del documento de identidad de la demandada. Con precisión del correo electrónico de notificaciones de la misma o con soporte que acredite el origen de la información. En virtud de lo cual, se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de 5 días aporte copia del documento de identidad de la demandada. Con precisión del correo electrónico de notificaciones de la señora ELVIRA ELENA CUMPLIDO o con soporte que acredite el origen de la información y la suscripción del contrato de transacción. A efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 161-2 del Código General del Proceso.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que de guardar silencio frente a este requerimiento no se aceptará la suspensión del proceso y se dispondrá continuar con el trámite de notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c809c6405fc1c5989ae09062cce17750a7ec849de81cf78ae3c07c41d7fa6e**
Documento generado en 27/05/2021 06:59:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00428-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la demandada MARTHA CECILIA PARDO LEÓN, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago (anexo 21 C-1). Quien en nombre propio contesta la demanda, sin invocar expresamente una excepción de *mérito*. Pero sí, exponiendo argumentos propios de un posible pago parcial. Por lo para garantizar el derecho de contradicción a favor de la parte demandante, se tomará la misma como medio exceptivo y se dispondrá el traslado pertinente. En virtud de lo cual, se DISPONE:

- **CORRER** traslado a la parte demandante de la CONTESTACION (Excepción de Pago Parcial) de demanda, propuesta por el extremo pasivo (PDF 25 al 38 expediente digital). Por el término de diez (10) día, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 443 del Código General del Proceso.
- **TENER** en cuenta que en virtud del numeral 2° del Art. 28 del Decreto 196 de 1971, la demandada **MARTHA CECILIA PARDO LEON** puede litigar en causa propia, al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91632ab2fd38566e5809b181fea92088b6114a023711cb638c1e56e4075ae4bd

Documento generado en 27/05/2021 07:09:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-000472-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se advierte que por la apoderada de la parte demandante se aporta trámite de citación para notificación personal realizado conforme con el Art. 291 C. G. P. (anexo 27). Y se informa de la gestión del aviso de notificación, sin presentar el soporte documental que corresponde a tono con el Art. 292 ibídem (aviso y copias cotejadas, anexo 28 y 29 C-1). SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que acredite documentalmente el trámite de la notificación por aviso que dice haber realizado. Y que no se presentó con el correo del 21 de mayo de los corrientes (9:32 a.m.). O en su defecto, proceda a cumplirla y soportarla en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2050a33057ce95b4743f28228e5611afa6a92943184199a5cd1a788ba32bf6c**

Documento generado en 27/05/2021 07:09:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00516-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la solicitud que antecede obrante en el anexo 14 a 16. Por la que la parte demandante informa consulta en sistema de seguridad social y solicita se oficie a SANITAS EPS. SE DISPONE:

- **OFICIAR** ante SANITAS EPS, PROTECCIÓN S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (ARL), CAJASAN, PORVENIR S.A. para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informe con destino a este proceso, el lugar de ubicación o direcciones informada por su afiliado o cliente OMAR RENDÓN GALLEGO identificado con C.C. No. 10.262.141. Comunicar por secretaría y gestionar por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f9ca1435ee73052fbd0442b0deafde4a3628e2781e6e46b2f7e02778740f3d**
Documento generado en 27/05/2021 06:59:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2020-00521-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del resultado negativo del trámite de notificación realizado a la señora LORENA MARCELA JIMÉNEZ QUIMBAYO. Y la información de nueva dirección para el efecto (Calle 11 # 9-44 Lebrija – Santander, anexo 09). SE DISPONE:

- Precisar a la interesada que, para la realización del trámite de notificación personal a la parte demandada, no se requiere de autorización o pronunciamiento judicial por cambio de dirección o información adicional de un lugar diferente de ubicación del demandado. Sino que basta con comunicar tal circunstancia dentro del expediente para verificar si la gestión adelantada corresponde con los datos de contacto que reposan en el proceso. Acorde lo reglado en el Art. 291 del C. G. P.
- En consecuencia, advertir al memorialista que la carga de notificación a la parte demanda es propia de la responsabilidad procesal del demandante acorde lo señalado en auto de mandamiento de pago y las normas procesales vigentes. Y debe procurarse a todas las direcciones conocidas respecto de la parte demandada.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**para las electrónicas**). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b732c720a4bbac3e77bdb6ef1f7ea8eb4fed059eca816e2434e2a7bb5b54e35**

Documento generado en 27/05/2021 06:59:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003026-2020-00532-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial presentado por el Dr. GERMÁN ROBERTO FRANCO TRUJILLO en el que informa que pertenece a la clase B de liquidadores. Y en este caso corresponde designar de la clase C conforme con el Art. 47 del decreto 2677 de 2012 (anexos 32 y 33). Y advertida la certeza de lo informado, corresponde **RELEVARLO y DESIGNAR** como liquidador a:

MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO C.C. 30.209.212- Liquidador promotor	contabalaguera@hotmail.com calle 31 No. 28ª-12 Girón- 6464790, 31645228910
--	--

Quien se halla en orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia.

Notificar de esta decisión al liquidador designado bajo las advertencias del **numeral 1** del Art. 48 del C. G. del P. y remitir la comunicación en la forma establecida en el Art. 49 ídem. Advirtiendo que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siempre que la misma sea posible. Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 022, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 28 de mayo de 2021.</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaria</p>

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe7c8027512e0302d679c75ea382d1cdcae340769cace2e32ea459d8dff8cf13

Documento generado en 27/05/2021 01:55:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00535-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de los memoriales que anteceden en los que se aporta gestión de notificación a las demandadas. Con resultado positivo para MARÍA ALEJANDRA SOTO GÓMEZ y negativo para la señora ROSALBA CASTRO DE SOTO. Y advertido que para la primera la comunicación se remite al correo electrónico alejandrasotogomez@gmail.com (informado con la demanda). Sin que obre dentro del expediente evidencia de la correspondencia del mismo con la obligada. Dado que conforme con el contrato de arrendamiento el correo señalado es alejandrasotogom@gmail.com. Y para la segunda, se acredita resultado negativo de la citación (anexo 21). Fundamento en lo cual solicita su emplazamiento. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia allegue las evidencias correspondientes que soporten que el correo reportado alejandrasotogomez@gmail.com es de la demandada MARÍA ALEJANDRA SOTO GÓMEZ, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- De no atender lo anterior, **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente auto y en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras o **si con ocasión de las cautelas**, ha procurado algún contacto e información adicional de ubicación de la demandada. Y proceder de conformidad con el parágrafo 2º del Art. 291 del C. G. P. En caso afirmativo allegue la evidencia respectiva.
- Superado en silencio dicho requerimiento y bajo la manifestación de la parte demandante se **ORDENA CUMPLIR** con el emplazamiento de la demandada **ROSALBA CASTRO SOTO**, identificada con C.C. 27.949.526 en la forma y términos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría cumplir con la inclusión de datos del registro nacional de personas emplazadas. Atendiendo, además, el contenido del Acuerdo PSAA14 -10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b50b80a4cd644e6dcdbed6dc0b971260bb1a8977fcd1d94afc07f69fb984eb68

Documento generado en 27/05/2021 06:59:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante y los demandados (anexos 14 y 15 C-1). En el que solicitan se tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, suspender el proceso y la orden de inmovilización del vehículo de placas XVO649 hasta el 2 de junio de 2021.
SE DISPONE:

- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P. se **tiene notificada por conducta concluyente** a los demandados WILLIAM DUBAN ROMERO CHACON y NUBIA SERRANO MANTILLA. La cual surte efectos desde la fecha en que fue presentado el escrito en la secretaría del juzgado, es decir, desde el **19 de mayo de 2020**.
- **NEGAR** la **SUSPENSION** del proceso toda vez que al ser un proceso de menor cuantía aplica el derecho de postulación y los demandados deben elevar la solicitud a través de apoderado judicial.
- Por secretaría verificar el cumplimiento de los términos de traslado con observación especial de lo reglado por el Art. 91 y 118 del C. G. P. previo a ingresar el expediente al despacho para definir lo pertinente.
- Teniendo en cuenta que dentro del expediente no existe correo electrónico informado para los demandados. Y para garantía de su derecho de contradicción. Comunicar el contenido de esta providencia a los demandados, a través del apoderado judicial de la parte actora (con quien tienen comunicación los obligados) y allegar el soporte documental de dicha gestión.
- Resolver en el cuaderno de medidas cautelares lo referente a la suspensión de la orden de inmovilización.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e119345aa9d272f0e765c4a6e4f843737f657186c775db9382cb8802998b81ba**
Documento generado en 27/05/2021 07:09:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00555-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los anexos 30 a 32 C-1 por los que se aporta soporte de notificación del demandado **MIGUEL GIOVANNI SUÁREZ**, entregada mediante correo electrónico el 3 de mayo de 2021. Y advertido que la misma cumple con lo señalado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. E ingresa al despacho el 18 de mayo de 2021 estando dentro del término de traslado para la contestación de la demanda. Se DISPONE:

- **REGRESAR** el expediente a secretaría para que corran los términos de traslado para la contestación de la demanda. Con observación especial de lo reglado por el Art. 118 del C. G. P. para el cómputo de términos. Considerando el tiempo que expediente estuvo al despacho.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

444e6d67f840d6ba8eda5610e2d090ee21f0b02a81770842b582b3730109a87c

Documento generado en 27/05/2021 06:59:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO
RADICADO: 680014003026-2020-00556-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la respuesta realizada el 19 de mayo por la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga. Advertido que no se adjuntan los documentos que sirvieron como prueba para sentar el **REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO** con indicativo serial N° 4080613 sino que se limitaron a remitir copia auténtica del mencionado documento. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la **NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**, para que remitan con destino a este proceso, los documentos que sirvieron como prueba para sentar el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 4080613 de DORIS ASTRID CARREÑO DÍAZ, identificada con C.C. 37.937.914 y RUBEN DARÍO GÓMEZ RINCÓN identificado con C.C 91.257.749., teniendo en cuenta que con la contestación realizada al oficio 0179 del 4 de marzo de 2021 se limitaron a remitir copia auténtica del registro de matrimonio. Y **omitieron** remitir copia del resto de documentos solicitados. Librar oficio por secretaría y gestionar por la parte interesada. Cumplido lo cual, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d970761cde0f11f90540e3e4389157c23dc74b945235c5b518511a3b1f898bd

Documento generado en 27/05/2021 07:09:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00577-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO POPULAR S.A.** contra **MAXWEL SERGEANT NÚÑEZ SÁNCHEZ**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 28 de enero de 2021 (anexo 04 C. 1). Se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Providencia corregida por auto del 8 de abril de 2021 (anexo 10). De las cuales se notificó al demandado conforme con el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación recibida el 22 de abril de 2021 (anexo 12 del expediente digital), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 28 de enero de 2021, corregido con providencia del 8 de abril de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$2'779.851 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3d3f9c5f553532a8090ae1a5c504fc5adcf94b3cd9d79d36c7e229a968aea61

Documento generado en 27/05/2021 06:59:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2021-00062-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	281.000
	Total	\$	281.000

SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (**\$281.000**).


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2021-00062-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0438e28c1eb6cb959354e9cb16512471229b70e9752748ae3fe0d8535d62ccf1**
Documento generado en 27/05/2021 06:57:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003026-2021-00072-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la solicitud que antecede, remitida por la demandada **ANGÉLICA CÁRDENAS OLIVEROS**, desde la cuenta de correo electrónico informada en el contrato de arrendamiento base del proceso (anexo 16 a 21). Advertido que de su contenido no se puede determinar, con certeza, el conocimiento de la orden de pago proferida a su cargo, para los efectos del Art. 301 del C. G. del P. y no se presenta por la parte demandante, a la fecha, gestión de notificación a la parte ejecutada. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Acredite el trámite de notificación cumplido para la publicidad de la orden de pago de fecha 4 de marzo de 2021. A las ejecutadas ANGÉLICA CÁRDENAS OLIVEROS y DAYSY ASTRID DELGADO AGUILLÓN.
- **DEJAR EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el contenido del memorial y los anexos presentados por la demandada ANGÉLICA CÁRDENAS OLIVEROS (anexos 16 a 21). Para los fines sustanciales y procesales que considere pertinentes.
- **REQUERIR** a **ANGÉLICA CÁRDENAS OLIVEROS** para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Remita al correo electrónico del juzgado, copia o imagen digital de su cédula de ciudadanía a efectos de verificar su identidad y si no se ha surtido, cumplir con la notificación del auto de fecha 4 de marzo de 2021 y entregar toda la información requerida. Por secretaría y con la notificación por estado de este auto, informar lo decidido mediante comunicación al correo electrónico informado en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a931df55575f53b0dd7290f41846021cffffa93366465376afa2f704684949c43**

Documento generado en 27/05/2021 06:59:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00080-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, con facultad expresa para el fin señalado y remitido desde el correo electrónico actualizado en el Registro Nacional de Abogados e informado en el proceso. En la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos, sin condena en costas. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **CARLOS JULIO MEDINA ASENCIO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Y de ser el caso, ordenar la devolución de dineros constituidos por cuenta del presente asunto a la persona afectada por el embargo. Librar las comunicaciones respectivas, verificando por secretaría, que al momento de su cumplimiento no exista embargo del remanente. Evento en el que corresponde dejar a disposición tales bienes a favor de la autoridad que lo registre.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante, que en cumplimiento de los deberes que imponen los numerales 1 y 12 del Art. 78 del C. G. P. y ejecutoriada esta providencia. Haga entrega del original del título base de la acción ejecutiva a la parte demandada, dejando constancia en el documento del pago y terminación aceptada mediante la presente providencia. Y acredite documentalmente su cumplimiento al despacho.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464c90494e3605da990fb676409292f3d9e90d07514a4be0b10ee44374150ee2**
Documento generado en 27/05/2021 06:59:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00121-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, con facultad expresa para recibir y remitido desde el correo electrónico actualizado en el Registro Nacional de Abogados e informado en el proceso. En la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulado por **GRUPO INMOBILIARIO PADILLA Y ASOCIADOS** contra **ELIZABETH SIERRA RONDÓN y VÍCTOR SIERRA RONDÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Y de ser el caso, ordenar la devolución de dineros constituidos por cuenta del presente asunto a la persona afectada por el embargo. Librar las comunicaciones respectivas, verificando por secretaría, que al momento de su cumplimiento no exista embargo del remanente. Evento en el que corresponde dejar a disposición tales bienes a favor de la autoridad que lo registre.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante, que en cumplimiento de los deberes que imponen los numerales 1 y 12 del Art. 78 del C. G. P. y ejecutoriada esta providencia. Haga entrega del original del título base de la acción ejecutiva a la parte demandada, dejando constancia en el documento del pago y terminación aceptada mediante la presente providencia. Y acredite documentalmente su cumplimiento al despacho.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5a439709e988f7eb7a039eeec68e9f3bea638dc09fbb75198cf9f2adc8f223**
Documento generado en 27/05/2021 06:59:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO: 680014003026-2020-00123-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales que anteceden, obrantes en los anexos 09 al 17 C-1. Advertido que el demandado se notificó conforme con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 26 de abril de 2021 (anexo 14). La que se cumplió de manera efectiva por cuenta del despacho. Y el expediente ingresa al despacho el 18 de mayo para pronunciamiento, estando en término de traslado de la contestación de la demanda. Se DISPONE:

- **REGRESAR** el expediente a secretaría para que se surta el traslado. Con observación especial de lo reglado por el Art. 118 y 91 del C. G. P. para el cómputo de términos. Y considerando el tiempo que expediente estuvo al despacho.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb5df9ed88e2ee9956ed524f5b38f4aa563a0740d23d694d0b4f8fdabd51fc3

Documento generado en 27/05/2021 07:09:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00324-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL** contra **ANDRÉS AURELIO ARISMENDI ORTEGÓN Y LUIS ANDRÉS MEJÍA CÁCERES**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL** contra **ANDRÉS AURELIO ARISMENDI ORTEGÓN Y LUIS ANDRÉS MEJÍA CÁCERES**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0c8607effa363a2f92cb77c80625375577acea818ee931b37a185c98bc49001

Documento generado en 27/05/2021 07:09:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL DE HIPOTECA
RADICADO: 680014003026-2021-00327-00.**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda de **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA HIPOTECA** formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CLAUDIA GUTIÉRREZ LEAL**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA HIPOTECA** formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CLAUDIA GUTIÉRREZ LEAL**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e72d47bd40a37d6d5c2791d1b9dcac8f49f44a10e125d5f4b46c75b90d734c62

Documento generado en 27/05/2021 07:09:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA
MODALIDAD DE PAGO DIRECTO
RADICADO: 680014003026-2021-00338-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda de **SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO**, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** elevada a través de apoderada judicial, contra **TATIANA USTARIZ ORTIZ**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO**, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** elevada a través de apoderada judicial, contra **TATIANA USTARIZ ORTIZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9a799aa389ac6a92a02869d273aa1feeb4e0a41b9637962866109fa74789547

Documento generado en 27/05/2021 07:09:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00341-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN"** contra **DEYVI CONTRERAS OYALA**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN"** contra **DEYVI CONTRERAS OYALA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e87d9f15090b1b37d353b36f4efe77e083460ed1886a8aa6ab8772a2f981a3f

Documento generado en 27/05/2021 07:09:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 680014003026-2021-00350-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ROSA MARÍA RODRÍGUEZ DE SAAVEDRA** formulada por **AMPARO SAAVEDRA RODRÍGUEZ y LIGIA SAAVEDRA DE LASPRILLA**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ROSA MARÍA RODRÍGUEZ DE SAAVEDRA** formulada por **AMPARO SAAVEDRA RODRÍGUEZ y LIGIA SAAVEDRA DE LASPRILLA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3bb6a15bb7eee56629adec06ce8d6d22e3996e3c5c4693b99b3335e27cbd178

Documento generado en 27/05/2021 07:09:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **EDGAR ALFONSO CAMACHO CUELLAR**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Aporte el certificado de existencia y Representación de la entidad demandante con una expedición no mayor a 30 días. En el que se acredita que el señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA funge como representante legal del BANCO DE BOGOTÁ.
2. En lo sucesivo aporte los memoriales y anexos de manera completamente legible ya que los presentados dificultan su lectura adecuada -en concreto la carta de instrucciones y el pagaré-.
3. Aporte nota de vigencia actualizada del poder otorgado mediante escritura pública No. 3332, toda vez que la aportada data del 26 de noviembre de 2020.
4. Aclare respecto al hecho 2, por qué indica que el demandado se comprometió a pagar el valor total del capital prestado de \$34'760.402 en una sola cuota el día 20 de noviembre de 2020. Y luego en el hecho 4 señala que este tenía los siguientes productos: Obligación #18451076157 por valor de \$7.849.106,00, Obligación # 553275122 por valor de \$ 989.556,00, Tarjeta de crédito # 5913 por valor de \$ 12.753.914,00, Tarjeta de crédito # 9024 por valor de \$13.167.825,00; entendiéndose el Despacho que cada obligación se adquiere en fechas diferentes.
5. Respecto de las obligaciones descritas en el hecho 4, indique fechas de adquisición de los productos y pagos que se hayan realizado especificando fechas, valores y forma de aplicación de cada valor

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e9e4d99662f4a4da80efabd23065c9ffc94ac8beb01be750d5f2d9cb997fef

Documento generado en 27/05/2021 11:40:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00385-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por el **SCOTIABANK COLPATRIA** contra **JAVIER RICARDO HERNANDEZ QUINTERO**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Anexe, certificado de cámara de comercio de existencia y representación legal de **SCOTIABANK COLPATRIA**
2. Señale, los conceptos de la pretensión tercera y séptima, anexando el soporte que acredite ejecución.
3. Allegue, la carta de Instrucciones del pagaré 395812483, debidamente firmada.
4. Precise, en la pretensión sexta el valor de los intereses de plazo a que fue liquidada esta pretensión, teniendo en cuenta que señala que se trata de una tasa variable allegue la liquidación respectiva en la que se especifique el periodo y el interés.
5. Aporte, evidencia de como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 8.
6. Acredite, que el poder otorgado para este proceso fue remitido desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de la parte demandante al correo electrónico del apoderado, pues de lo contrario deberá presentarlo con nota de presentación personal del representante legal de la entidad actora. Teniendo en cuenta que el soporte allegado solo identifica el poder para actuar frente al pagaré N° 395812483.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4ffe90575313fa309933628517f5e208e53cd40eccd2bba4d188f591e573198

Documento generado en 27/05/2021 07:09:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **ADRIANA MARIA JARAMILLO SAAVEDRA** en contra de **GERARDO SANCHEZ GOMEZ y PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, porque dirige la demanda en contra de GERARDO SANCHEZ GOMEZ, si al revisar el título base de ejecución, se encuentra que el nombrado no se obligó en nombre propio sino como representante legal de PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S. Y aclare el hecho 1 y las pretensiones.
2. Señale y acredite el correo electrónico personal del demandado GERARDO SANCHEZ GOMEZ, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el referido en el acápite de notificaciones no se puede tener en cuenta ya que este pertenece es a la empresa PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S.
3. Precise, en la pretensión segunda y cuarta el porcentaje de los intereses moratorios.
4. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título base de la presente demanda ACTA DE TERMINACION DE MUTUO ACUERDO PROMESA # JD050.
5. Acredite, que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se envió simultáneamente por medio de correo electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, para lo cual allegue certificación de envío con copia cotejada de los documentos remitidos. Igualmente deberá hacerlo con este auto y la subsanación de la demanda.
6. Señale, en el acápite introductorio de la demanda quien es el representante legal de la sociedad demandada con sus número de identificación.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: RECONOCER al doctor MARCO VIDAL VESGA LEON como apoderado de la parte demandante.

CUATRO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abb4f0b7931d1b6de34194166b5f9b4c3281f57a4d17ff7f1c5e7663bba6a6a2

Documento generado en 27/05/2021 07:09:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00389-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el **BANCO POPULAR** contra **JESÚS DAVID CAMPOS LEÓN**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Anexe, certificado de cámara de comercio de existencia y representación legal de BANCO POPULAR.
2. Refiera, cuando acelera el plazo de toda la obligación. Teniendo en cuenta que solicita intereses corrientes desde 5 de abril de 2020 al 5 de marzo de 2021
3. Aporte, evidencia de como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 8.
4. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del pagaré base de la demanda y la carta de instrucciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JUAN PABLO GÓMEZ PUENTES como apoderado de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9e4c2e736d776ad5ea41a06a4bef4427e465978a0218a8f56579884fba2ee9e

Documento generado en 27/05/2021 07:09:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL (PRENDA) MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00406-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA DE GARANTIA REAL PRENDA DE MINIMA CUANTIA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ALIRIO RAMIREZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Anexe, certificado actualizado de tradición de la oficina de Tránsito y Transporte de Girón-Santander, en donde se encuentra matriculado el vehículo identificado con placas FSM362, cuya expedición no sea superior a un (1) mes de conformidad al inciso 2, numeral 1 del artículo 468 del C.G. del P.
2. Refiera, en donde se encuentra ubicado el vehículo identificado con placa FSM362.
3. Señale, como estableció la competencia teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 28 numeral 7 del C.G. de P.
4. Refiera, en cuanto a la pretensión primera literal b a que porcentaje se liquidó los intereses de plazo si es variable allegue la respectiva tabla de liquidación.
5. Aclare, porque no se allega endoso en procuración otorgado a la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS sobre contrato de prenda. En consecuencia deberá allegarlo.
6. Aclare, porque con esta demanda presenta archivo de demanda en contra de CARLOS AUGUSTO ORTEGA MARULANDA.
7. Allegue, certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio.
8. Refiera, en el acápite introductorio de la demanda quien es el representante legal de BANCOLOMBIA con su número de identificación.
9. Señale, en el acápite de notificaciones el correo electrónico inscrito por BANCOLOMBIA S.A. en el registro mercantil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2bc81287da85e33e808be7c1ad315f47922fc2a62d126b366ad1369a917f60

Documento generado en 27/05/2021 07:09:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 680014003026-2016-00128-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la notificación realizada a la doctora **RUTH ELENA PEREIRA BARBOSA** como curadora ad litem de la demandada **LUZ MILEYDA MARTÍNEZ JAIMES** obrante en el anexo 12 del cuaderno de demanda acumulada. Y advertido, que por error se notificó a un curador diferente al designado mediante auto de 10 de agosto de 2020. No obstante el 20 de abril de 2021 el curador nombrado JOSE LUIS BARRERA RODRIGUEZ, es notificado tal como consta al anexo 16 y 17, por lo que se DISPONE:

- DEJAR sin efecto la notificación realizada a la doctora RUTH ELENA PEREIRA BARBOSA el 18 de abril de 2021.
- En consecuencia, no tener en cuenta los anexos números 12, 13, 19, 20, 21, 22 y 23 del cuaderno de demanda acumulada.
- **TENER** por notificado en debida forma, al doctor JOSE LUIS BARRERA RODRÍGUEZ, como curador ad-litem de la demandada LUZ MILEYDA MARTINEZ JAIMES desde el 20 de abril de 2021.
- Una vez en firme esta providencia ingrese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d78afea9716ed12364bfc8eab6d0e33ffadbe6e8d61dd48edbc53738515ac91**
Documento generado en 27/05/2021 07:09:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2016-00237-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	400.000
2°	ENVÍO OFICIOS REGISTRADURÍA	\$	12.000
3°	REGISTRO EMBARGO VEHÍCULO	\$	40.800
	Total	\$	452.800

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS **(\$452.800)**.



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2016-00237-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675c96c26cb274d1d326c1887559ba31b8da4b9cee20765dd6f17cf578624383**

Documento generado en 27/05/2021 07:11:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 680014003026-2016-00335-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CHAIN RAMÍREZ
DEMANDADOS: ELBA CARVAJAL VALENCIA



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 – 2 del C. G. del P., procede el despacho a resolver de fondo del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **JUAN CARLOS CHAIN RAMÍREZ** contra **ELBA CARVAJAL VALENCIA**.

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Por parte de **JUAN CARLOS CHAIN RAMÍREZ**, se solicitó orden de pago en contra de **ELBA CARVAJAL VALENCIA**, para el cumplimiento de la obligación determinada en la letra de cambio sin número de fecha 26 de mayo de 2016, junto con los intereses de plazo y moratorios.

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 12 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda (folios 10 a 11C. 1). Decisión que se notificó a **ELBA CARVAJAL VALENCIA** por conducta concluyente mediante auto del 11 de noviembre de 2020 (anexo 13). Quien propuso las excepciones que denominó: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, soportada en la omisión para ejercer la acción en el tiempo estipulado. **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** en razón a que el auto admisorio de la demanda no se notificó en legal forma, al no realizarse dentro del término de un año y a la dirección conocida por el demandante, pues, de la consulta en la página web de la rama judicial se registra con fecha 14 de agosto de 2017 (8 meses después), la constancia de un citatorio y solicitud de emplazamiento.

Corridas en traslado las excepciones de mérito, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

Define el Art. 422 del C. G. del P. que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez...*".

Se especifica entonces, que la obligación debe reunir esas tres características de ser clara, expresa y exigible; entendiéndose por la primera **clara** en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor – deudor). La obligación es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Finalmente, es **exigible** cuando es pura y simple o cuando estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Adicional a esto y como la ejecución se funda en un pagaré suscrito por la parte ejecutada; ha de examinarse si tal documento reúne los requisitos generales del artículo 621 y 679 del C. Co.

De igual manera y así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

Adicionalmente, la parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción está facultada para proponer cualquier excepción de este tipo; según se desprende de los numerales 12 y 13 del Art. 784 del C. Co., es decir, que entre las partes pueden proponerse las excepciones causales, referidas a la relación jurídica subyacente para la emisión del título.

b) Fundamento Fáctico

Para definir de la controversia, ha de verse si ¿Opera el fenómeno de la prescripción cambiaria respecto de la letra de cambio sin número -suscrita el 26 de mayo de 2016- base de la obligación reclamada por JUAN CARLOS CHAIN RAMÍREZ a cargo de ELBA CARVAJAL VALENCIA? Problema jurídico para el que se anticipa una respuesta positiva fundamentada en las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que con la demanda y como soporte del recaudo ejecutivo se aportó la letra de cambio sin número por valor de \$16'000.000, más intereses de plazo causados desde el 24 de mayo de 2016 hasta el 5 de septiembre de 2016 y moratorios desde el 6 de septiembre de 2016. Suscrita el 26 de mayo de 2016 con fecha de vencimiento del 5 de septiembre de 2016. Por la que ELBA CARVAJAL VALENCIA se obligó a cancelar en forma incondicional a favor de la JUAN CARLOS CHAIN RAMÍREZ el valor de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

Estudiado así el título presentado, se advierte que reúne los requisitos contemplados en los Arts. 621 y 679 del C. de Co. Esto es, expresa el derecho en él incorporado (crédito). Contienen la promesa incondicional de pagar la suma allí determinada a favor y a la orden de la JUAN CARLOS CHAIN RAMÍREZ. Con vencimiento cierto claramente establecido. E igualmente, se encuentra suscrita por la deudora ELBA CARVAJAL VALENCIA, bajo las condiciones antes indicadas.

Dicho documento cumple así con las exigencias tanto generales como especiales de los títulos valores y le son aplicables, en consecuencia, los efectos legales correspondientes. Es decir, legitiman a quien lo posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el

documento. Título que a su vez constituye plena prueba en contra de la demandada y está dotada de mérito ejecutivo conforme con el Art. 422 del C. G. del P. Por lo que es viable proceder al estudio de fondo sobre la excepción propuesta en contra de la obligación así demandada. Considerando que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncio del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

- **De la Excepción de Mérito**

La parte ejecutada ELBA CARVAJAL VALENCIA, propone la excepción de mérito que denomina: **prescripción de la acción cambiaria**, fundada en que la demanda se presentó dentro del término de los tres años contados a partir de su vencimiento que era el 5 de septiembre de 2016. Sin embargo, a la luz del Art. 94 del C.G.P. la prescripción no fue interrumpida. Debido a que la notificación de la demanda no se efectuó dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que dictó mandamiento de pago. Es decir, a partir del 14 de diciembre de 2016. Por lo cual a la fecha ha operado el fenómeno de la prescripción. Afirmación a la que no hubo oposición por la parte ejecutante.

Lo primero a resalta es que acorde con los planteamientos de la parte ejecutada y para decidir de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se tiene que su regulación, por la naturaleza del título, se reglamenta por el Art. 789 del C. Co., en armonía con los Arts. 1625, 2512, 2513 y 2535 del C. C., la primera de las cuales que señala: "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

En ese sentido, debe decirse que la prescripción como figura jurídica crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Por lo que su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que, si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible. Por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva. Corre el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso, de perderlo de manera definitiva.

En tal sentido, se advierte que, a fin de determinar si tiene cabida o no en el presente asunto la excepción invocada. A lo primero que se debe acudir es a observar la literalidad del instrumento presentado. Esto es, la letra de cambio sin número, cuyo contenido fija como vencimiento el día 5 de septiembre de 2016 (folio 3). Lo cual significa, que al tenor de lo dispuesto en el citado Art. 789 del C. Co, el plazo con que contaba el tenedor para el ejercicio de la acción cambiaria vencía el 6 de septiembre de 2019. Con presentación de la demanda para el 9 de diciembre de 2016 (folio 9 C. 1). Lo que implica que su radicación se hace dentro del plazo establecido en la norma reseñada. Y previo a que se configurara la prescripción de la obligación contenida en los títulos aportados.

En segundo término, para establecer si la demanda interrumpe el fenómeno de la prescripción de conformidad con el artículo 94 del C.GP. Ha de tenerse en cuenta

entonces el trámite que se surtió a efectos de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada. El cual, para que opere la interrupción debe hacerse dentro de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia al demandante. Para lo cual se tiene que el mandamiento de pago se profirió el 12 de diciembre de 2016, notificado por estados del 13 de diciembre de 2016 (folio 10 y 11 C. 1). Y la notificación de la demandada ELBA CARVAJAL VALENCIA se produjo por conducta concluyente el 18 de noviembre de 2020 (anexo 13). Lo que determina, que la notificación realizada, se dio pasado un lapso de 3 años y 11 meses (siguiente a dicho auto).

A tono con lo anterior, es claro que, la presentación de la demanda no interrumpió el lapso fijado para que opere la prescripción. Al no haberse realizado la notificación a la obligada, dentro del término para ello establecido.

Ahora bien y en algunos eventos, se ha considerado por vía jurisprudencial que a pesar que la notificación se dé superado el plazo de un año que impera el Art. 94 del C. G. del P. Puede no estructurarse la prescripción, si se prueba en el proceso que el demandante fue diligente en procura de lograr la notificación de los demandados. Y a pesar de ello, por causas ajenas a su responsabilidad, se dilató este trámite por un espacio superior al que habilita la norma. No obstante, lo que se observa en este asunto, es la omisión abierta de la parte demandante para cumplir con gestión cualquiera dentro de un espacio de más de 8 meses para gestionar la primera citación, conforme con el Art. 291 ibídem (folio 14 a 18 C. 1). En tanto que como se reitera, la orden de pago se notificó en estado del 13 de diciembre de 2016 y la primera certificación de entrega (con resultado negativo) data el 1º de agosto de 2017. Es decir, y como se dijo, más de 8 meses desde que la parte ejecutante conoció de la orden de pago. Frente a la cual y por solicitud de parte se ordenó el emplazamiento por auto del 22 de agosto de 2017, el cual se dejó sin efecto ante el informe de nueva dirección, realizando de forma efectiva la citación para la diligencia de notificación desde el 2 de noviembre de 2017 (folio 25). Sin actuación posterior, por lo que el Juzgado le exhorta mediante auto de 30 de mayo de 2019 para que continúe con el trámite de conformidad con el Art. 292 del CGP. Lo que evidencia el actuar negligente en el demandante e interesado principal del desarrollo ágil del proceso. Y cierra el paso para aceptar la interrupción de la prescripción corrida. Y opuesto a ello, lo que prueba es que se reúnen en integridad los presupuestos para la prosperidad de la excepción.

En virtud de lo dicho, es palpable entonces que la excepción elevada por la demandada ELBA CARVAJAL VALENCIA, está llamada a la prosperidad. Con la consecuente ordenen para dar por terminado el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas a cargo de la parte demandante y en favor de la parte ejecutada. Sin lugar a estudiar y definir de la excepción denominada INDEBIDA NOTIFICACIÓN en aplicación del contenido del artículo 282 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuesta por la demandada ELBA CARVAJAL VALENCIA. Y abstenerse de

decidir de la denominada EXCEPCIÓN INDEBIDA NOTIFICACIÓN; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JUAN CARLOS CHAIN RAMÍREZ contra ELBA CARVAJAL VALENCIA.

TERCERO: ORDENAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares que afecten bienes de la demandada; siempre y cuando al momento de su cumplimiento no exista embargo de remanente. Verificar y oficiar por secretaría.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y favor de la parte demandada. Liquidar por secretaría e incluir, la suma de \$800.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estados como lo establece el artículo 295 del C.G.P.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

706b82a92fd70f5fd0c1bfd3cfe2b3a5aeb3d5ec449d4feb09bf2c661d65a0f5

Documento generado en 27/05/2021 07:04:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 680014003026-2017-00031-00
DEMANDANTE: EMILSEN LEÓN VEGA
DEMANDADOS: JORGE DAVID PLATA BARROS y JAIRO ALONSO PLATA QUINTERO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 – 2 del C. G. del P., procede el despacho a resolver de fondo del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **EMILSEN LEÓN VEGA** contra **JORGE DAVID PLATA BARROS Y JAIRO ALONSO PLATA QUINTERO**.

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Por parte de **EMILSEN LEÓN VEGA**, se solicitó orden de pago en contra de **JORGE DAVID PLATA BARROS Y JAIRO ALONSO PLATA QUINTERO**, para el cumplimiento de la obligación determinada en las letras de cambio No LC-219330099 y LC-219330100, junto con los intereses moratorios.

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 27 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda (folios 15 a 16- páginas 20 y 21 anexo 01). Decisión que se notificó a **JORGE DAVID PLATA BARROS** a través de curador Ad-litem el 6 de octubre de 2020 (anexo 14) y personalmente **JAIRO ALONSO PLATA QUINTERO** el 28 de enero de 2021 (anexo 29). Quienes propusieron las excepciones que denominaron: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, soportada en la omisión para ejercer la acción en el tiempo estipulado. **EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE SOLICITAR LOS MONTOS AQUÍ DEMANDADOS** como consecuencia de la prescripción de la acción cambiaria y **EXCEPCIÓN GENÉRICA**.

Corrido en traslado, la parte demandante indica que, surtió de manera idónea las etapas procesales. Y, por tanto, el término de prescripción se interrumpe, por lo cual, la ejecución de los títulos valores, letras de cambio, no ha prescrito como lo sugiere la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

Define el Art. 422 del C. G. del P. que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez..."*.

Se especifica entonces, que la obligación debe reunir esas tres características de ser clara, expresa y exigible; entendiéndose por la primera **clara** en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor – deudor). La obligación es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Finalmente, es **exigible** cuando es pura y simple o cuando estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Adicional a esto y como la ejecución se funda en un pagaré suscrito por la parte ejecutada; ha de examinarse si tal documento reúne los requisitos generales del artículo 621 y 679 del C. Co.

De igual manera y así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

Adicionalmente, la parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción está facultada para proponer cualquier excepción de este tipo; según se desprende de los numerales 12 y 13 del Art. 784 del C. Co., es decir, que entre las partes pueden proponerse las excepciones causales, referidas a la relación jurídica subyacente para la emisión del título.

b) Fundamento Fático

Para definir de la controversia, ha de verse si ¿Opera el fenómeno de la prescripción cambiaria respecto de las letras de cambio No LC-219330099 y LC-219330100 base de la obligación reclamada por EMILSEN LEÓN VEGA a cargo de JORGE DAVID PLATA BARROS y JAIRO ALONSO PLATA QUINTERO? Problema jurídico para el que se anticipa una respuesta positiva fundamento en las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que con la demanda y como soporte del recaudo ejecutivo se aportaron las letras de cambio No. LC-219330099 y LC-219330100, cada una por valor de \$1'172.000, más intereses moratorios desde el 12 de abril de 2015 y 12 de mayo de 2015 respectivamente. Suscritas el 4 de mayo de 2012 con fecha de vencimiento del 11 de abril de 2015 y 11 de mayo de 2015

respectivamente. Por las que JORGE DAVID PLATA BARROS y JAIRO ALONSO PLATA QUINTERO se obligan a cancelar en forma incondicional a favor de la EMILSEN LEÓN VEGA el valor de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

Estudiados así los títulos presentados, se advierte que reúnen los requisitos contemplados en los Arts. 621 y 679 del C. de Co. Esto es, expresan el derecho en él incorporado (crédito). Contienen la promesa incondicional de pagar la suma allí determinada a favor y a la orden de la EMILSEN LEÓN VEGA. Con vencimiento cierto claramente establecido. E igualmente, se encuentran suscritos por los deudores JORGE DAVID PLATA BARROS y JAIRO ALONSO PLATA QUINTERO, bajo las condiciones antes indicadas.

Dichos documentos cumplen así con las exigencias tanto generales como especiales de los títulos valores y le son aplicables, en consecuencia, los efectos legales correspondientes. Es decir, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento. Títulos que a su vez constituyen plena prueba en contra de los demandados y están dotados de mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del C. G. del P. Por lo que es viable proceder al estudio de fondo sobre la excepción propuesta en contra de la obligación así demandada. Considerando que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncio del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

- **De la Excepción de Mérito**

La parte ejecutada JORGE DAVID PLATA BARROS y JAIRO ALONSO PLATA QUINTERO, proponen la excepción de mérito que denomina: **prescripción de la acción cambiaria**, fundada en que la fecha de vencimiento de las letras de cambio se computan desde que el deudor dejó de pagar las obligaciones que para el caso sería desde el 12 de abril de 2015 y 11 de mayo de 2015, siendo presentada la demanda el 13 de enero de 2017, en aplicación del Art. 94 del C.G.P., dentro del año siguiente (1º de enero de 2018) se tenía la carga procesal de notificar al demandado, la cual no se cumplió. Por lo cual a la fecha ha operado el fenómeno de la prescripción.

Afirmación a la que se opone la ejecutante, considerando que la fecha citada por el deudor no corresponde a lo plasmado el título valor. Ya que la prescripción operaba hasta el año 2018. Y como la demanda se presentó el 16 de enero de 2017 y el mandamiento de pago se libró el 17 de enero de 2017. Se cumplió con lo previsto por el Art. 94 del C. G. P. Y se notificó bajo las posibilidades procesales. Y resalta, además, la extemporaneidad de la respuesta de la demandada.

Lo primero a resalta es que opuesto a lo que manifiesta la parte demandante la notificación del señor JAIRO ALONSO PLATA QUINTERO, sólo se produjo de manera efectiva para el 28 de enero de 2021 (anexo 29). En tanto que la comunicación entregada para el 8 de enero de 2020 se hizo a dirección física bajo las normas que impera el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (anexo 20). Lo que basta para excluir su aceptación cuando dicha norma se instituye sólo para notificaciones a través de *mensaje de datos*. Y no a dirección física. Amén que la notificación realizada para el 25 de enero de 2021, no tuvo la efectividad esperada y por eso se repitió para el 28 del mismo mes y año. Lo que determina la oportunidad en la repuesta presentada y excepción por el demandado.

Ahora, acorde con los planteamientos de las partes y para decidir de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se tiene que su regulación por la naturaleza del título se reglamenta por el Art. 789 del C. Co., en armonía con los Arts. 1625, 2512, 2513 y 2535 del C. C., la primera de las cuales que señala: "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

En ese sentido, debe decirse que la prescripción como figura jurídica crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Por lo que su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que, si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, corre el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso, de perderlo de manera definitiva.

En tal sentido, se advierte que, a fin de determinar si tiene cabida o no en el presente asunto la excepción invocada. A lo primero que se debe acudir es a observar la literalidad de cada instrumento presentado. Esto es, las letras de cambio No LC-219330099 y LC-219330100, cuyo contenido fijan como vencimiento el día 12 de abril de 2015 y 12 de mayo de 2015 respectivamente (folio 1). Lo cual significa, que al tenor de lo dispuesto en el citado Art. 789 del C. Co, el plazo con que contaba el tenedor para el ejercicio de la acción cambiaria vencía el 13 de abril de 2018 y 13 de mayo de 2018 (respectivamente). Con presentación de la demanda para el 13 de enero de 2017 (folio 8 anexo 01). Lo que implica que su radicación se hace dentro del plazo establecido en la norma reseñada. Y previo a que se configurara la prescripción de la obligación contenida en los títulos aportados.

En segundo término, para establecer si la demanda interrumpe el fenómeno de la prescripción de conformidad con el artículo 94 del C.GP., ha de tenerse en cuenta entonces el trámite que se surtió a efectos de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada el cual para que opere la interrupción debe hacerse dentro de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencias al demandante. Para lo cual se tiene que el

mandamiento de pago se profirió el 27 de enero de 2017, notificado por estados el 30 de enero de 2017 (folio 15 y 16 C. 1). Y la notificación de los demandados se realizó a JORGE DAVID PLATA BARROS a través de curador Ad-litem el 6 de octubre de 2020 (anexo 14) y conforme con el Decreto 806 de 2020 a JAIRO ALONSO PLATA QUINTERO el 28 de enero de 2021 (anexo 29). Lo que determina, que la primera notificación realizada, se dio pasado un lapso de 3 años y 9 meses y la segunda, de 3 años, 11 meses 28 días.

A tono con lo anterior, se desvirtúa la tesis expuesta por la demandante, frente a esta excepción. Cuando al parecer comprende que presentada la demandada se renueva el término prescriptivo contándolo desde la fecha en que operaría la prescripción (año 2018). Siendo en todo evento, su argumentación confusa a la luz de lo señalado por el Art. 789 del C. Co. y 94 del C. G. P. Y en esa medida lo claro es que, la presentación de la demanda, no interrumpió el lapso fijado para que opere la prescripción. Al no haberse realizado la notificación a los obligados dentro del término para ello establecido.

Ahora bien y en algunos eventos, se ha considerado por vía jurisprudencial que a pesar que la notificación se dé superado el plazo de un año que impera el Art. 94 del C. G. del P. Puede no estructurarse la prescripción, si se prueba en el proceso que el demandante fue diligente en procura de lograr la notificación de los demandados. Y a pesar de ello, por causas ajenas a su responsabilidad, se dilató este trámite por un espacio superior al que habilita la norma. No obstante, lo que se observa en este asunto, es la omisión abierta de la parte demandante para cumplir con gestión cualquiera dentro de un espacio de casi 2 años para gestionar la primera citación, conforme con el Art. 291 ibídem. En tanto que como se reitera, la orden de pago se notificó en estado del 30 de enero de 2017 y la primera certificación de entrega (con resultado negativo) data el 11 de diciembre de 2018. Es decir, más de 1 año y 10 meses desde que la ejecutante conoció de la orden de pago. Lo que cierra el paso para aceptar la interrupción de la prescripción como se pretende. Y opuesto a ello, lo que prueba es que se reúnen en integridad los presupuestos para la prosperidad de la excepción. Pese a las imprecisiones que se observan en la indicación de fechas citadas por el Curador Ad litem, pero que en nada afectan el análisis sustancial de la contradicción y de los presupuestos legales y fácticos de la defensa esgrimida.

En virtud de lo dicho, es palpable entonces que la excepción elevada por los demandados JORGE DAVID PLATA BARROS y JAIRO ALONSO PLATA QUINTERO, está llamada a la prosperidad. Con la consecuente ordenen para dar por terminado el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas a cargo de la parte demandante y en favor de la parte ejecutada. Sin lugar a estudiar y definir de la excepción denominada EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE SOLICITAR LOS MONTOS AQUÍ DEMANDADOS en aplicación del contenido del artículo 282 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuesta por los demandados JORGE DAVID PLATA BARROS y JAIRO ALONSO PLATA QUINTERO. Y abstenerse de decidir de la denominada EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE SOLICITAR LOS MONTOS AQUÍ DEMANDADOS; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por EMILSEN LEÓN VEGA contra JORGE DAVID PLATA BARROS y JAIRO ALONSO PLATA QUINTERO.

TERCERO: ORDENAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares que afecten bienes de la demandada; siempre y cuando al momento de su cumplimiento no exista embargo de remanente. Verificar y oficiar por secretaría.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y favor de la parte demandada. Liquidar por secretaría e incluir, la suma de \$177.200 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estados como lo establece el artículo 295 del C.G.P.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc7868d43def02c840f694d0f8ac1b5c5cf13c3e20298e0af441c190fe025c09

Documento generado en 27/05/2021 07:04:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2017-00068-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la solicitud visible en el anexo 23 C-1, en que la parte ejecutante pide la asignación de cita para retirar la demanda, el pagaré original y anexos. Y advertido que dentro del presente asunto no se reúnen las condiciones que fija el Art. 92 del C. G. P. En tanto que el presente proceso terminó mediante sentencia del 5 de octubre de 2020 por la que se declaró probada la excepción de prescripción. Se DISPONE:

- **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud elevada por la parte demandante para que se autorice el retiro de la demanda y anexos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f190149b288d7c764be53fada5bbbf57d4554e62a39f7fae68dce465e72cbf6

Documento generado en 27/05/2021 07:11:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con el requerimiento señalado en auto del 11 de febrero de 2021. En aras de los principios de celeridad y eficiencia que rigen la actuación procesal, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 278 del C. G. del P., se DISPONE:

- **CORRER** traslado de los anexos 14 a 17 a favor de la parte demandada. Para que dentro del término de ejecutoria del presente auto se pronuncie sobre los mismos.
- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informe si atendiendo al tiempo transcurrido desde que se profirió sentencia de primera instancia por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2017-00059, la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial Plaza Mayor dio cumplimiento al ordinal tercero. En caso positivo, allegue la documentación mediante la cual se dé certeza de los coeficientes por los cuales se ejecutan las cuotas de administración objeto del presente proceso.
- **REQUERIR** a la parte ejecutante y ejecutada para que en el término de ejecutoria del presente auto. Aporten copia digital de la audiencia en la que se profirió sentencia de primera y segunda instancia dentro del radicado 2017-00059 a que se refiere el punto anterior.
- **ADVERTIR** a las partes que acorde con reglado por el Art. 278 numeral 2 del C. G. P., habrá lugar a dictar sentencia anticipada – por escrito – sin convocar a audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. P. Advirtiendo que dentro del curso del proceso ya se agotaron todas las etapas procesales a espera de la sentencia que se acredita para esta oportunidad.
- Con la notificación por estado del presente auto. Por secretaría remitir copia de esta decisión a los correos electrónicos comunicados por los apoderados de la parte demandante y demandada. Y remitir copia de los anexos 14 a 17 - sentencias de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2017-00059 y segunda instancia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA, por el cual se había suspendido el proceso por prejudicialidad.
- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2dba4a6eaa25757fba309c6b85ab6ce04c5141a8d75ddd205f6b4869f36acb2

Documento generado en 27/05/2021 07:04:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con el requerimiento señalado en auto del 11 de febrero de 2021. En aras de los principios de celeridad y eficiencia que rigen la actuación procesal, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 278 del C. G. del P., se DISPONE:

- **CORRER** traslado de los anexos 8 a 11 a favor de la parte demandada. Para que dentro del término de ejecutoria del presente auto se pronuncie sobre los mismos.
- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informe si atendiendo al tiempo transcurrido desde que se profirió sentencia de primera instancia por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2017-00059, la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial Plaza Mayor dio cumplimiento al ordinal tercero. En caso positivo, allegue la documentación mediante la cual se dé certeza de los coeficientes por los cuales se ejecutan las cuotas de administración objeto del presente proceso.
- **REQUERIR** a la parte ejecutante y ejecutada para que en el término de ejecutoria del presente auto. Aporten copia digital de la audiencia en la que se profirió sentencia de primera y segunda instancia dentro del radicado 2017-00059 a que se refiere el punto anterior.
- **ADVERTIR** a las partes que acorde con reglado por el Art. 278 numeral 2 del C. G. P., habrá lugar a dictar sentencia anticipada – por escrito – sin convocar a audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. P. Advirtiendo que dentro del curso del proceso ya se agotaron todas las etapas procesales a espera de la sentencia que se acredita para esta oportunidad.
- Con la notificación por estado del presente auto. Por secretaría remitir copia de esta decisión a los correos electrónicos comunicados por los apoderados de la parte demandante y demandada. Y remitir copia de los anexos 14 a 17 - sentencias de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2017-00059 y segunda instancia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA, por el cual se había suspendido el proceso por prejudicialidad.
- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a4567e56e1c5c0bfa36f856aaf0b2c1534f304cccc6880f7c6e30da35ec0ce1

Documento generado en 27/05/2021 07:04:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 683074089002-2017-00482-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la constancia secretarial que precede en la que se advierte del error en el registro de la actuación realizada el 6 de mayo de 2021. Y advertido que, por su causa, la publicidad de la providencia adoptada no se surtió en debida forma. Se DISPONE:

- POR SECRETARÍA cumplir nuevamente con la inclusión en estado de la providencia de fecha 6 de mayo de 2021 y dejar constancia de su realización en el expediente y en el Sistema siglo XXI. Con la aclaración correspondiente en el expediente señalado en la constancia secretarial.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4389b240e1bce1aee37251f46ac419a0be6e7f5089639bd3b56e9193f015f275**

Documento generado en 27/05/2021 07:11:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 683074089002-2017-00482-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar de la posibilidad de dar aplicación a lo previsto por el Art. 317 numeral 2º del C. G. del P.

Consideraciones

Por auto de fecha 31 de agosto de 2017, se ordenó a la parte actora cumplir con la carga procesal que corresponde para efectos de surtir la citación del demandado PABLO JESÚS RINCÓN ESTUPIÑAN (anexo 01 Fls. 15-16), término que la parte actora dejó vencer en silencio. Razón por la cual, hasta el momento no se ha logrado la notificación que corresponde y ni acredita gestión pertinente para materializar las medidas cautelares decretadas.

Fundamento en lo anterior, resulta claro comprender, que se cumplen en este asunto, los presupuestos contemplados en el Art. 317 numeral 2º, inciso primero, en correspondencia con los literales a) y c), del C. G. del P. Es decir, que se trata de un proceso que ha permanecido inactivo más de un (1) año, sin actuación de ninguna naturaleza. Por lo que, procede el despacho dar aplicación a la consecuencia procesal indicada en la precitada norma.

En ese orden de ideas, impera decretar el desistimiento tácito al presente trámite, disponiendo en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, la terminación del proceso, así como el desglose de los documentos allegados como anexos de la demanda, de conformidad con lo normado en el C. G. del P. en su Art. 317 numeral 2º, literal b, d y g.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, por haberse reunido los presupuestos previstos en el Art. 317-2 del C. G. del P., acorde los motivos expresados.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar **TERMINADO** el proceso adelantado por **LUZ MIREYA BAYONA RUIZ** contra de **PABLO JESÚS RINCÓN ESTUPIÑAN**.

TERCERO: Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría librar las comunicaciones que sean del caso, teniendo en cuenta lo reglado por el Art. 466 del C. G. del P., de existir embargo de remanentes.

CUARTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. G. de P., se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos de la demanda. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archivar del expediente.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40cd415860807c8d92fa3a46bfbeb4f1e066f8294ae6333c73d25d85ea28aa93

Documento generado en 06/05/2021 07:02:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2017-00890-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del resultado negativo del trámite de notificación para el demandado ORLANDO PEÑALOZA PINZÓN (anexos 18 y 19 C-1). Y advertido que, pese a las medidas ordenadas y gestionadas no se logró una dirección de notificación del demandado y no se acredita labor adicional para lograr un lugar de notificación. Con lo cual, la parte ejecutante asume las consecuencias procesales de su manifestación en el proceso. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente auto y en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si con la respuesta de SALUD TOTAL EPS, gestionó además de la dirección allí señalada comunicación vía telefónica del demandado a los abonados 6940560 y 3173037148 a efectos de ubicarlo y conocer en concreto la dirección y/o lugar de notificación del demandado. Y proceder de conformidad con el parágrafo 2º del Art. 291 del C. G. P.
- Superado en silencio dicho requerimiento y bajo la manifestación de la parte demandante se **ORDENA CUMPLIR** con el emplazamiento del demandado **ORLANDO PEÑALOZA PINZÓN**, identificado con C.C. 31.8363327 en la forma y términos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría cumplir con la inclusión de datos del registro nacional de personas emplazadas. Atendiendo, además, el contenido del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deb72118f335134338bc8657c4008d32f711aad6bf4e56bb044165b00534aa29

Documento generado en 27/05/2021 07:11:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 680014003026-2018-00238-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención del memorial obrante en los anexos 12 y 14 del cuaderno principal en el que el apoderado de la parte actora acredita la remisión del oficio 505 del 3 de mayo de 2021 dirigido a la Inspección de Policía Urbana de Bucaramanga. Y advertido que como a la fecha dicha entidad no ha dado contestación, **SE DISPONE:**

- **REQUERIR** nuevamente a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - INSPECCIÓN DE POLICÍA-, para que de manera *inmediata* informe la gestión surtida en cumplimiento de la comisión otorgada mediante despacho comisorio No. 116 del 8 de septiembre de 2018 y al oficio 505 del 3 de mayo de 2021. Y precise si para la fecha fue agotado el objeto de la misma o la razón justificativa de su omisión. Oficiar y remitir directamente por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de Mayo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35de42d8a31ff0c98b13ce3782d64d427acf4bd40b39428f48ccc78f664c29fc

Documento generado en 27/05/2021 07:09:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00290-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BAGUER S.A.S** en contra de **ELIZABETH SALCEDO GUERRERO**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 29 de mayo de 2018 (anexo 01 Fls. 22 y 23 C. 1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Del cual, se notificó a la demandada conforme con el inc. 3º del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación remitida el 19 de abril de 2021 (anexo 15 C-1) quien guardó silencio en el término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 29 de mayo de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$ 80.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a19852d183a815f91b9a703040d34f43b95d66cf8fe941772ea8039b14fca7

Documento generado en 27/05/2021 07:11:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada obrante en los anexos (09, 10, 14 y 15 C-1) en el que allega poder y solicita la terminación del proceso por acuerdo de pago suscrito con COVINOC. Y advertido que hasta el momento no se ha aceptado cesión de los derechos de crédito de esta ejecución entre el BANCO DE OCCIDENTE y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Pues no han dado respuesta por parte del demandante a los requerimientos efectuados por el despacho mediante autos de fechas 30 de septiembre de 2019, 16 de julio, 1 de septiembre de 2020 y 29 de abril de 2021, a efectos de la verificación de la viabilidad de la cesión. SE DISPONE:

- Reconocer personería al doctor **OSCAR ENRIQUE JAIMES RODRIGUEZ** como apoderado de la parte demandada en los términos y para efectos del poder conferido obrante al anexo 10 C-1. En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P. se **tiene notificado por conducta concluyente** al demandado OSCAR MARTIN JAIMES OSMA. La cual surte efectos desde la notificación de este auto.
- Por secretaría verificar el cumplimiento de los términos de traslado con observación especial de lo reglado por el Art. 91 y 118 del C. G. P. previo a ingresar el expediente al despacho para definir lo pertinente. Enviar el expediente al correo electrónico del apoderado de la parte demandada, para que pueda ejercer el derecho de defensa de su representado.
- **ADVERTIR** a la apoderada de la parte demandante que a la fecha el demandado es el BANCO DE OCCIDENTE, ya que no ha sido posible pronunciarse de manera definitiva sobre la cesión celebrada con PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Al omitirse cumplir con lo requerido mediante autos del 30 de septiembre de 2019, 16 de julio, 1 de septiembre de 2020 y 29 de abril de 2021. Por lo que no es posible por ahora aceptar el acuerdo pago.
- **REQUERIR** al doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, apoderado del BANCO DE OCCIDENTE para que en el término de ejecutoria de este auto dé contestación al requerimiento efectuado por el despacho mediante los autos 30 de septiembre de 2019, 16 de julio, 1 de septiembre de 2020 y 29 de abril de 2021. Para poder proseguir con el trámite.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0eae8a34af0845c582c8a0340c2823ac96f0087de2694190743e2bf10c7765b**

Documento generado en 27/05/2021 07:09:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00386-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	979.489
2°	NOTIFICACIONES	\$	15.000
	Total	\$	994.489

- Se advierte que en el ordinal segundo de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2021, se ordenó a la parte ejecutada, al pago de costas procesales a favor de la parte ejecutante en un 50% de las acreditadas en el proceso. En consecuencia, deberá cancelar la ejecutada a la ejecutante la suma de:

SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS **(\$497.244)**.


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00386-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421b137244c80208e2858efa44cbb1dffcc4cd422d5ca8f78a2e69d7639c1e25**

Documento generado en 27/05/2021 07:11:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00429-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el expediente se advierte que la Dra. MILAGROS MARÍA PAOLA OLIVARES VELASCO, curadora Ad - Litem del demandado JEAN CARLO SERRANO LÓPE, guardó silencio dentro del presente trámite. Y Advertido que la curadora fue notificada del auto de fecha 29 de abril de 2021 al correo santamariagro@hotmail.com registrado en SIRNA (anexo 14 C-1), Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la auxiliar de justicia Dra. MILAGROS MARÍA PAOLA OLIVARES VELASCO para que de manera *inmediata* se notifique de la orden de pago proferida dentro del presente proceso. Acorde lo ordenado en auto 29 abril de 2021. **So pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** Por secretaría comunicar esta decisión a la designada, al correo electrónico santamariagro@hotmail.com registrado por la abogada en el SIRNA.
- Cumplido lo anterior y acreditada la comunicación efectiva al curador; sin pronunciamiento de su parte, ingresar el expediente al despacho para definir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67cb7058cbb70cd198030359873dd068d2c6aa0af0b84836bfc49762937c0e1b

Documento generado en 27/05/2021 07:11:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2018-00526-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulado por **la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** contra **DANNY FERNANDO VEGA**.

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 17 de Agosto de 2018 (Fl. 37 y 38 anexo 01 C.1), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Del cual, el demandado fue notificado a través de curadora ad-litem con entrega de mensaje de datos realizada el 28 de abril de 2021 (anexos 20 y 21 C-1 I) y permitió la presentación de escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones (anexo 22 y 23 C-1).

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 17 de agosto de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Liquidar por secretaría. E incluir en la liquidación de costas, la suma de \$693.000, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54df31afe5130ee858cca832e14030145db1eba14c5281496679c4204ba48fda

Documento generado en 27/05/2021 07:09:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00548-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención del memorial que antecede por medio del cual el Dr. LADER EFRAÍN REYES SILVA renuncia al poder conferido por la parte demandante (anexo 17 y 18). SE DISPONE:

- **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. LADER EFRAÍN REYES SILVA, al poder otorgado por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P. Advirtiéndose que la renuncia no pone fin al poder sino cinco días después de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6d67977b00be86277a936585715518cb7748dc8652e9033f7928fb539753a4**

Documento generado en 27/05/2021 06:59:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
RADICADO: 680014003026-2018-00574-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de las solicitudes realizadas por la parte actora en anexos 19 a 22, en las que se peticiona la devolución de los dineros consignados en exceso a órdenes de este despacho, ya que por error se consignó una suma superior a la que se debía por indexación. Procede hacer la verificación que corresponde y disponer lo procedente.

En efecto se tiene que mediante sentencia se ordenó el pago de \$8'204.995, suma a indexar por la entidad demandante para la fecha del pago efectivo. Considerando el depósito judicial existente a órdenes del despacho y para el presente proceso (folio 191). Para lo cual se aportó por la demandante un depósito posterior por la suma de \$4'717.245 realizado 19 de noviembre de 2020. Indicando que correspondía al valor adicional por indexación que hoy dice, realizó en exceso en la suma de \$4.274.488. Por lo que aplicada la ecuación que corresponde se tiene:

$$VP = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{ipc \text{ Inicial}}$$

VP: Valor presente (suma indexada)

VH: Valor histórico (monto a indexar)

IPC Inicial y final: vigente para cada fecha (noviembre 2018 y 2020 respectivamente)

$$VP = \$8'204.995 \times \frac{105.08}{99.70} = \mathbf{\$8'648.065}$$

Así el valor actual de la indemnización es por la suma de **\$8'648.065** de la que restando el valor inicial consignado por valor de \$8'204.995. genera un restante por consignar de **\$443.070**. Lo que arroja una mayor consignación (como se indica). Por un monto de \$4'274.175. que corresponde ser devuelta a la parte demandante. Con la entrega de copias para registro de la sentencia.

Fundamento en lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO VALOR INDEXADO por concepto de indemnización de perjuicios materiales a favor de la Sucesión de JUAN DE JESÚS SUESCÚN SOLANO. La suma de **\$8'648.064** al 19 de noviembre de 2020 (fecha del pago efectivo).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución y entrega de los depósitos judiciales por valor de \$4'274.175 consignados en exceso por cuenta de este proceso, a favor de la entidad demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

TERCERO: Acreditado el pago de las expensas necesarias para la expedición de copias. Por secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia de 19 de mayo de 2020. Entregando copia auténtica de dicha providencia y del oficio que corresponde dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

015c1747b0bb9beb0fb19b062c723e1f39e42c33b2017419d3f98b1495637265

Documento generado en 27/05/2021 07:04:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003026-2018-00586-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se advierte que por la parte solicitante no se ha dado cumplimiento a los ordinal segundo y séptimo del auto de apertura. Causa por la cual, es evidente que se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del deudor para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C. G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal relativa a la consignación de honorarios del liquidador, el emplazamiento a los acreedores, o realizar las gestiones que correspondan para evitar la parálisis del proceso, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (art. 317-1 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8957352057ba36819380589e28593d69d0ad88c000eec6728616a7c79836fa**

Documento generado en 27/05/2021 07:04:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00682-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	215.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	19.500
3°	ENVÍO OFICIO EMBARGO	\$	4.500
	Total	\$	239.000

SON: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS **(\$239.000)**.


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00682-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2896882ff29161f1070898e0927b0857adaa261b88616edb33c612b354a2003a**

Documento generado en 27/05/2021 07:11:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2018-00709-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulado por **la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** contra **ANDREA JOHANA PEÑARANDA PINZON**.

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 21 de Noviembre de 2018 (Fl. 34 y 35 anexo 01 C.1), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Del cual, el demandado fue notificado a través de curador ad-litem con entrega de mensaje de datos realizada el 2 de mayo de 2021 (anexos 18 y 19 C-1 I), quien no contesto la demanda.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 21 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Liquidar por secretaría. E incluir en la liquidación de costas, la suma de \$360.000, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02305aa0927adac9d472f29e65cfe18f6c71ed2e336b15abf80d4a997d64551c

Documento generado en 27/05/2021 07:09:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00817-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.401.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	85.000
	Total	\$	1.486.000

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS **(\$1.486.000)**.



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00817-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea98fdc43bbd92edd778d6b3e1ae2dbf3c688c59eae548c7bd6c5bf8fcb165ce**

Documento generado en 27/05/2021 07:11:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2019-00125-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar al demandado EFRAIN VERA CUADROS, carga impuesta desde el mandamiento de pago. Es evidente que por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado EFRAIN VERA CUADROS del mandamiento de pago, o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (art. 317-1 C.G. del P.).

TERCERO: PRECISAR a las partes que una vez integrada la totalidad del contradictorio y agotada la notificación pendiente por surtir al demandado EFRAIN VERA CUADROS, se seguirá el trámite pertinente. Dando traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por los pasivos.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e5ff3324319478571f73f9d55f3486b9e64b20f46eea507582359bb88cea2c0

Documento generado en 27/05/2021 07:09:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00178-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vencido en silencio el término señalado a la parte demandante para que indicara el interés en designar un nuevo apoderado, conforme requerimiento ordenado por auto de 22 de abril de 2021. Y advertido que por la parte actora no se ha dado cumplimiento al requerimiento de fecha 14 de octubre de 2020. Se **DISPONE:**

- **TENER** en cuenta que en virtud del numeral 2º del Art. 28 del Decreto 196 de 1971, el demandante **JOSÉ EDUARDO MORALES** puede litigar en causa propia, al tratarse de un proceso de mínima cuantía.
- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Acredite la gestión pertinente acorde lo ordenado en el punto tercero del auto del 14 de octubre de 2020. Y despliegue las actuaciones necesarias a efecto de notificar al demandado **JESÚS ALFONSO ORDOÑEZ MANTILLA**. So pena de requerirlo bajo los lineamientos del Art. 317-1 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa1ba7a55dcfd29eaa1cdd143b6fb0852a25551e6384fbb591c5732d3c98c52c

Documento generado en 27/05/2021 07:11:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00251-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el registro de los antecedentes disciplinarios de abogado, se observa que el doctor **WILLIAM ELUBIN VALERO MARTINEZ**, se encuentra suspendido para ejercer la profesión, según sentencia de 4 de marzo de 2020 dentro del expediente 17001110200020160062801 del Consejo Seccional de la Judicatura Manizales (Caldas) Sala Jurisdiccional Disciplinaria por el término de 2 meses a partir del 29 de abril de 2021 al 28 junio de 2021. Corresponde dar aplicación a lo previsto por el numeral 2 del Art. 159 del C. G. P. En virtud de lo cual, **SE DISPONE:**

1. **DECRETAR** la interrupción del presente proceso a partir del 29 de abril de 2021, conforme lo reglado por el Art. 159 de C. G. del P.
2. **ORDENAR** la notificación por aviso de **SHALOM MILENA ORTIZ ALDANA**, para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido el término indicado o antes cuando designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso. La que deberá realizarse por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9d9d80c22e4758728b5528e006b7505d853be347e4f65fef9959b348e0353b4

Documento generado en 27/05/2021 02:46:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2019-00265-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	284.235
2°	NOTIFICACIONES	\$	47.050
	Total	\$	331.285

SON: TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS
(\$331.285).


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2019-00265-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95e911e6ccf62978957399cc43a1d82451ac99cb40e2f008f4857f160c3ffd2**
Documento generado en 27/05/2021 06:57:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 6830014003026-2019-00296-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la solicitud que antecede, en la que por el apoderado de la parte demandante se solicita la terminación del proceso. Por entrega voluntaria del inmueble por parte de la demandada. Advertido que el presente asunto terminó mediante sentencia del 19 de octubre de 2019 (folio 35 a 38). Y para su cumplimiento se libró Despacho Comisorio No. 004 del 5 de febrero de 2020. Sobre el que no se acredita gestión correspondiente por la parte interesada. Se DISPONE:

- **REQUERIR** al memorialista para que acredite el trámite dado, fecha y número de radicación del Despacho Comisorio No. 004 del 5 de febrero de 2020. Retirado por el apoderado demandante desde el 7 de febrero de 2020 (folio 41).
- **ORDENAR** la devolución inmediata del Despacho Comisorio No. 004 del 5 de febrero de 2020. Dirigido a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga. Por secretaría oficiar con destino a la precitada autoridad, para que proceda de manera inmediata a la devolución de la comisión en el estado que se encuentre.
- **RECIBIDA LA COMISIÓN** sin diligenciamiento por secretaría ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd77ca3679049be6f22500badc7f4e53e39f60751cc636733aec33f9fc6a936**
Documento generado en 27/05/2021 06:59:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
RADICADO: 680014003026-2019-00362-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inspección de judicial con intervención de perito. Se hace necesario correr traslado a la parte solicitante del escrito presentado por la parte citada (anexo 31), en el que se advierte oposición a la inspección judicial. Para tal fin, pide se vincule a ECOPETROL S.A. y WEIL GROUP ENERGY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA - en razón a los convenios suscritos entre la UIS y las precitadas entidades en el mes de junio de 2006 y 30 diciembre de 2009 sujetos de cláusula de confidencialidad. De otra parte, teniendo en cuenta que para la fecha no se ha reconocido personería jurídica a la Dra. Angélica Patricia Torres Barrios, conforme al poder conferido visible en el anexo 01 Fl. 53. Se DISPONE:

- **CORRER** traslado del escrito presentado por la parte citada y a favor de la parte solicitante (anexo 31). Para que dentro del término de ejecutoria del presente auto se pronuncie sobre el mismo.
- **RECONOCER PERSONERÍA**, a la Dra. ANGÉLICA PATRICIA TORRES BARRIOS como apoderada judicial de la parte citada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.53 C.1), según lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.
- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e7be10099070cd56ce31a76779fdfa9824d8cb3c412104f62764926155a63c9

Documento generado en 27/05/2021 07:11:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2019-00366-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	123.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	32.605
	Total	\$	155.605

SON: CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (**\$155.605**).


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2019-00366-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78d89cffd84c58986fac8230bf494bd54046345d2b22dbfa353ba489283ebd0**
Documento generado en 27/05/2021 06:56:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00479-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial obrante en los anexos 17 y 18 C-1, en el que la parte actora solicita requerir por segunda vez a OCCIDENTAL SALUD S.A. S.O.S. para que dé respuesta al oficio No. 168 del 4 de febrero de 2021. Advertido que la respectiva correspondiente le fue remitida a la parte demandante con información de una dirección de la demandada NINFA JANETH ORDOÑEZ PEÑA (anexo 19-20 C1). Sin que a la fecha se haya desplegado actuación tendiente a gestionar y notificar a los extremos pasivos de esta litis. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que acredite el trámite de notificación de los demandados PEDRO DE JESÚS VEGA, WILLIAM ORDOÑEZ PEÑA y NINFA YANETH ORDOÑEZ PEÑA. A las direcciones reportadas el 16 de diciembre de 2020 y 8 de abril de 2021 (anexos 05, 06, 14 y 15 C1).
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**solo para las electrónicas**). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación y los términos. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y las copias cotejadas de los documentos entregados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aed237681d3e2f9eca9187d49200223701ce9cdbf158e356514a67c8b633192b

Documento generado en 27/05/2021 07:11:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 680014003026-2019-00574-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que por la parte demandante se presenta recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 6 de mayo de 2021. Procede conceder el mismo en atención de lo reglado por el numeral 3 inciso segundo del artículo 323 del C. G. del P. al haberse interpuesto dentro del término establecido en el Art. 322. Razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra sentencia de fecha 6 de mayo de 2021; de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR de forma digital el expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bucaramanga, para que se surta el recurso. Verificando el cumplimiento de lo reglado por Art. 324 del C. G. P. y cumplido lo previsto en los Arts. 322 y 327 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f66e739b3f1b0abf19073bef046ad516810d7ef0a4f98d8f06f115c97b15a51**

Documento generado en 27/05/2021 07:11:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 680014003026-2019-00600-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede en el que la apoderada de la parte actora informa que remitió la notificación a JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA (empleador de la parte demandada), por lo que está a la espera de la contestación de dicha empresa. Y solicita que de no ser posible su gestión, se emplace a la ejecutada. Se dispone:

- **NO ACEPTAR** la orden de notificación dada por la apoderada de la parte demandante a JOHNSON & JOHNSON COLOMBIA. En la medida que dicha posibilidad no se encuentra facultada por el C. G. del P., ni el Decreto 806 de 2021. Amén que es una carga y responsabilidad propia de la parte interesada.
- **REQUERIR** a la parte demandante, para que previo a ordenar el emplazamiento solicitado surta las diligencias de notificación en todas las direcciones obrantes en el expediente e intente realizar la consulta en todas las bases de datos públicas, como ADRES. A fin de evitar posibles nulidades procesales.
- **OFICIAR** a la EPS SURAMERICANA S.A.S., EFICACIA y JOHNSON & JOHNSON COLOMBIA a para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informe con destino a este proceso, el lugar de ubicación o direcciones informadas por su afiliada o empleada YORLENNY BAUTISTA BAUTISTA identificada con C.C. No. 1.101.597.318. Comunicar por secretaría y gestionar por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72aaafee0cfabbb1178beda5e8083dee51d422f97bc457c414804b52c32b9f77

Documento generado en 27/05/2021 07:09:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2019-00706-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial de sustitución de poder presentado para el 21 de abril y 21 de Mayo de 2021. SE DISPONE:

- **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** al Dra. ESTEFANY CRISTINA BARAJAS. para que actúe en nombre y representación del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme al Art. 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c334ba71077d9355b81280eef60eac596f23858eba0ee5f69dd48e72c40acb0

Documento generado en 27/05/2021 07:09:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 6830014003026-2019-00712-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021))

En atención de la ausencia de trámite posterior al auto de fecha 6 de mayo de 2021. Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación suficiente, tendiente a notificar al demandado EFRAÍN GAMBOA RODRÍGUEZ, carga impuesta desde el mandamiento de pago del 6 de diciembre de 2019. Para la que se le ha definido conforme autos del 5 de agosto, 5 de octubre de 2020, 11 de febrero y 6 de mayo de 2021. Sin gestión actual de medidas cautelares. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado EFRAÍN GAMBOA RODRÍGUEZ, del mandamiento de pago o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (art. 317-1 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32b66753f64f11858df6192e63480c74f12654ba79dd1d8753ee490d1bb93f26

Documento generado en 27/05/2021 06:59:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 680014003026-2019-00727-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte demandada **DIGITAL 7.0 S.A.S** cumplió con la remisión del Informe de Auditoría Interna (anexos 46 a 50), señalado en audiencia del 21 de abril de 2021. Se dará traslado a la parte ejecutante. Igualmente, como se advirtiera en audiencia precitada se correrá traslado a la parte demandada de los documentos aportados dentro del interrogatorio de la demandante (anexos 25 al 32 C-1). Y del documento del testigo EDWIN CARVAJAL BRAVO, anexos 40 y 41 a la parte ejecutante. Bajo la advertencia que se indicara en esa oportunidad y en aras de los principios de celeridad y eficiencia que rigen la actuación procesal, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 278 del C. G. del P., se DISPONE:

- **CORRER** traslado del Informe de Auditoría Interna allegado por DIGITAL 7.0 S.A.S – anexos 46 a 50- y los anexos 40 y 41 aportados por testigo EDWIN CARVAJAL BRAVO a favor de la parte demandante. Para que dentro del término de ejecutoria del presente auto se pronuncie sobre los mismos.
- **CORRER** traslado de los documentos aportados por la parte ejecutante – anexos 25 a 32- a favor de la parte demandada. Para que dentro del término de ejecutoria del presente auto se pronuncie sobre los mismos.
- Superado el término señalado, declarar cerrada la etapa probatoria dentro del presente asunto.
- **ADVERTIR** a las partes que acorde con reglado por el Art. 278 numeral 2 del C. G. P. y como se anunciara en audiencia del 21 de abril de 2021, habrá lugar a dictar sentencia anticipada – por escrito – sin convocar a audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. P. para agotar las demás etapas procesales.
- Con la notificación por estado del presente auto. Por secretaría remitir copia de esta decisión a los correos electrónicos comunicados por los apoderados de las partes. Y remitir copia de los anexos que conforman Informe de Auditoría Interna allegado por DIGITAL 7.0 S.A.S y de los documentos aportados por testigo EDWIN CARVAJAL BRAVO, para efectos de su contradicción por la parte demandante. Y remitir copia de los anexos que fueron aportados por la parte ejecutante para efectos de su contradicción por la parte demandada.
- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6733528c5d44f705f076f6f77d1b2616202d93a80cc3797c75b49893da458761

Documento generado en 27/05/2021 07:04:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud elevada por la parte demandada de la nulidad de toda la actuación surtida y del proceso por indebida notificación de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

I. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes y Solicitud:

Por auto del 20 de enero de 2020 se profirió mandamiento de pago en contra de la sucesión de MARÍA EUGENIA GÓMEZ SERRANO (Q.E.P.D.) representada por VICTORIA EUGENIA DÍAZ GÓMEZ en calidad de heredera determinada y los herederos indeterminados de la misma. Ordenándose el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARÍA EUGENIA GÓMEZ SERRANO (folio 35 y 36 C. 1).

Acreditado el emplazamiento, por auto de 1º de octubre de 2020 se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Y se rechazó la gestión de citación para notificación de la heredera determinada (anexo 10). Posterior a lo cual, conforme auto del 11 de febrero de 2021, se designó curador Ad Litem para que los representara a los Herederos Indeterminados, rechazando nuevamente la gestión de notificación para la otra demandada VICTORIA EUGENIA DÍAZ GÓMEZ (anexo 21).

Mediante comunicación remitida por correo electrónico el 16 de febrero de 2021, la señora VICTORIA EUGENIA DÍAZ GÓMEZ a través de apoderada judicial solicita la **declaratoria de nulidad** del proceso por *indebida notificación* a quienes integran la parte demandada. Esto es, de Victoria Eugenia Díaz Gómez y herederos indeterminados de María Eugenia Gómez Serrano (numeral 8 del Art. 133 del C. G. P.). Pese a la observación realizada en providencia del 11 de febrero de 2021, al no aceptar la comunicación presentada como notificación efectiva por no ajustarse a lo exigido en los Arts. 191 y 192 C.G.P. y el decreto 806 de 2020. Considerando que la designación de curadora para que represente a los herederos determinados e indeterminados de María Eugenia Gómez Serrano adolece de nulidad.

Surtido el traslado correspondiente de conformidad a lo establecido en el Art. 110 del C. G. P., el extremo demandante solicita se DENIEGUE de plano el incidente de nulidad planteado. Se tenga notificada por conducta concluyente a la demandada VICTORIA EUGENIA DÍAZ GÓMEZ conforme con el Art. 301 del CGP y en aplicación del principio de celeridad. Ya que hasta antes de la presentación del incidente de nulidad no se ha tenido por notificada en ningún momento a la señora Victoria Eugenia Díaz Gómez. Situación de su conocimiento, como refiere en el escrito de nulidad al citar el auto del 11 de febrero de 2021. Por lo que la causal invocada no cumple con los presupuestos facticos ni jurídicos contenidos en el numeral 8 del Art. 133 del CGP para ello. Que en todo caso sería subsanada con la notificación por conducta concluyente.

2. Decisión

El fundamento de las nulidades procesales, parte de la garantía superior prevista en el Art. 29 de la Constitución Política. Y sus causales se encuentran taxativamente enunciadas en el Art. 133 del C. G. del P. Siendo en este evento la prevista en el numeral 8° de dicha disposición la que se dice configurada. Por la de indebida notificación no sólo de la orden de pago a la parte demandada. Sino de todo el proceso.

Dentro del mismo marco normativo, define el Art. 134 del C. G. del P, la oportunidad y trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas. Y el Art. 135 ibídem prescribe los requisitos para alegarla y las personas o partes legitimadas para su proposición.

A tono con dicha normativa y para el asunto que se analiza, se advierte de entrada y sin mayor requerimiento argumentativo. Que como observa la parte ejecutante, la solicitud elevada por la incidentante carece de los presupuestos fácticos que define el numeral 8 del Art. 133 del C. G. P. para encontrar mérito de prosperidad a la solicitud de nulidad de la actuación posterior al mandamiento de pago. En tanto que la peticionaria no se encuentra, en ninguno de los supuestos de indebida representación, **falta de notificación** o emplazamiento contemplados en el artículo precitado. Ya que precisamente y como la misma menciona en su escrito de nulidad. Hasta el momento no se aceptado ninguno de los trámites de notificación surtidos al interior del proceso respecto de la señora VICTORIA EUGENIA DÍAZ GÓMEZ. Tal como se desprende del contenido de los autos de fecha 1° de octubre de 2020 y 11 de febrero de 2021. Y la designación de curador a los Herederos Indeterminados de la señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ SERRANO (Q.E.P.D.), se dio de conformidad con lo contemplado en los artículos 87 y 108 del C. G. P. Verificando la realización efectiva del emplazamiento, inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Y finalmente designando un profesional en derecho que les asista adecuadamente en el proceso (sin que a la fecha se hubiera notifica tampoco). Sobre el que preciso sea aclarar, el nombramiento de curador **sólo** se da para la representación de los herederos indeterminados y **no** como erradamente lo señala accionante; respecto de los herederos determinados de la misma causante.

Por lo mismo, no se advierte en el presente proceso, fundamento fáctico o jurídico capaz de vulnerar o desconocer el derecho fundamental al debido proceso, de la parte demandada. Mucho menos, su indebida notificación, cuando precisamente, en el expediente, lo evidenciado es el rechazo de las actuaciones acreditadas para este fin para la misma incidentante. Luego mal podría aducirse el desconocimiento de la existencia del proceso y la afectación a sus garantías procesales de defensa y contradicción por esta causa. Cuando precisamente, se encuentra en término de proponer cualquier tipo de controversia. Prueba de ello es el trámite que se decide. Razón suficiente para negar la solicitud de nulidad así planteada. Precisamente porque para la fecha en que se presentó la petición de nulidad, la demandada VICTORIA EUGENIA DÍAZ GÓMEZ, no se encontraba notificada de la orden de pago. Lo que impide que se configure un acto viciado, si el mismo no ha tenido lugar en el proceso.

Fundamento en lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. P. Para claridad de la incidentante, habrá de indicarse que en su caso, se estructura y prueba la notificación por conducta concluyente de VICTORIA EUGENIA DÍAZ GÓMEZ representante de la sucesión de MARÍA EUGENIA GÓMEZ SERRANO (Q.E.P.D.) en calidad de heredera determinada. Al momento de constituir apoderado que la represente en el proceso, la cual surte efectos desde el día en que se reconoció personería a su abogado (8 de marzo de 2021). Precizando que para el

cómputo de términos se debe tener en cuenta lo reglado por el Art. 91 e inc. 2 del Art. 301 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso, presentada por VICTORIA EUGENIA DÍAZ GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente, a VICTORIA EUGENIA DÍAZ GÓMEZ representante de la sucesión de MARÍA EUGENIA GÓMEZ SERRANO (Q.E.P.D.) en calidad de heredera determinada. A partir del día en que se reconoció personería al abogado de la incidentante (8 de marzo de 2021). Advirtiendo que para garantía del derecho de contradicción, los términos de traslado empezarán a correr a partir de la notificación del presente auto (por estar pendiente de decidir de su indebida notificación).

TERCERO: Por secretaría y con la notificación por estado de esta providencia remitir copia digital del expediente a la incidentante y su apoderado, para que ejerza en debida forma su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b69964e62f4216426d5f1075b32ddda8717aad773bd14e0b34b230ed3144a**

Documento generado en 27/05/2021 07:04:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial remitido por la Dra. MARÍA FEMY RUEDA DIAZ, curadora ad-litem designado para representar al HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA EUGENIA GÓMEZ SERRANO, en el que manifiesta el rechazo al cargo que le fue encomendado mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021 por cuanto asegura estar actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos (anexos 21 a 33 expediente digital C. 1). SE DISPONE:

- **RECHAZAR** la justificación presentada por el Curador Ad-litem designado, como quiera que los soportes de radicación datan de más de dos años, por lo que, advirtiendo la fecha de notificación del asunto mencionado, es posible considerar que la representación que se le asignara ya haya culminado.
- **REQUERIR**, en consecuencia, a la Dra. MARÍA FEMY RUEDA DIAZ, para que de manera inmediata acepte la designación y se notifique de la orden de pago proferida dentro del presente proceso, acorde lo ordenado en auto 23 de julio de 2020. Comunicar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5898592da87a77626163b15f900f68eaa156d2ed5f0a1b076d7eb6f19b73eda**

Documento generado en 27/05/2021 07:04:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680011003026-2019-00776-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de los demandados **NOHEMÍ DE JESUS CEBALLOS MEJÍA, EMILCE CEBALLOS MEJÍA Y CARLOS ARTURO CEBALLOS MEJÍA**, el despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y 316 del C. G. P.

Fundamento en lo indicado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, frente a los demandados **NOHEMÍ DE JESUS CEBALLOS MEJÍA, EMILCE CEBALLOS MEJÍA Y CARLOS ARTURO CEBALLOS MEJÍA** y continuar la ejecución respecto de la demandada **LUZ STELLA MEZA GARCIA**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por el desistimiento de los demandados **NOHEMÍ DE JESUS CEBALLOS MEJÍA, EMILCE CEBALLOS MEJÍA Y CARLOS ARTURO CEBALLOS MEJÍA** por cuanto no se decretaron medidas y no se han notificado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ingresar el expediente al despacho para definir lo que corresponde teniendo en cuenta que la otra demandada ya se encuentra notificada.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbbc3ac271242fb457c33d6361d85e2868ef3d57a38254afd23332d929a518fa

Documento generado en 27/05/2021 07:09:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00783-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a dar trámite a todas las peticiones pendientes por definir en el expediente (anexo 16 al 22 del C-1 y 01 al 04 del C-3) presentadas por la Curadora ad litem de la demandada MARÍA MARTHA RODRÍGUEZ DUEÑAS. Advertido que en el anexo 21 C-1 se allega certificación procedente del administrador de la entidad demandante en el que solicita sea archivado el proceso, SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria del presente auto se manifieste su interés de continuar con el proceso. Por secretaría y con la notificación de este auto, remitir copia del mismo a la dirección reportada en el SIRNA por la apoderada y al correo electrónico del CONJUNTO CAMPO REAL.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b84f6b91830812ecc3bfa2aae62458881d76e95ac16fdd05d0b5c6c99bdf2793

Documento generado en 27/05/2021 07:09:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud nulidad elevada por el demandado MARCOS AURELIANO BENAVIDES. Soportada en la indebida notificación de conformidad con el numeral 8 del Art. 133 del C. G. del P.

I. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes y Solicitud:

Por auto del 4 de febrero de 2020 se profirió mandamiento de pago en contra de NERLY MARBEL PALACIO VERANO y MARCOS AURELIANO BENAVIDES (folio 32 y 33 C. 1).

Mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2020 la parte ejecutante solicita oficiar ante la NUEVA EPS a fin de obtener datos de notificación del demandado MARCOS AURELIANO BENAVIDES. Posterior a lo cual y para el 1° de septiembre de 2020 el demandado en mención mediante correo electrónico señala: *“me estoy notificando lo único que puedo argumentar es que estoy hace un mes sin empleo y cancelaron contrato de trabajo por pandemia Covid 19. Y estoy en quiebra pues no tengo ingresos que me puedan amparar por el momento, si hay expectativas de otro empleo pero no se ha concretado que podemos hacer? ¿cómo me pueden ayudar?”*. Por la que mediante auto del 1° de octubre de 2020 el despacho se abstuvo de requerir a la NUEVA EPS. Y requirió al demandado para que enviara copia de su cédula de ciudadanía a fin de verificar su identidad y cumplir con la notificación efectiva. Requerimiento comunicado mediante oficio No. 3076 y remitido por correo electrónico el 2 de octubre de 2020 (anexos 09 y 10 C. 1).

Posterior a esto y conforme con correo electrónico del 13 de octubre de 2020 el demandado MARCOS AURELIANO BENAVIDEZ actuando a través de apoderado judicial. Solicita se declare la nulidad por indebida notificación. Argumentando que sólo se le remitió copia del mandamiento de pago. Sin conocer de los hechos de la demanda para su pronunciamiento (anexo 01 y 02 C. 3).

Por auto de 11 de febrero de 2021 no se acepta el trámite de notificación por combinar las normatividades previstas por los Art. 291 y 292 con el decreto 806 de 2020 (anexo 17 C. 1). Y por auto del 22 de abril de 2021 y acreditadas en el proceso las certificaciones correspondientes a la citación para notificación personal (anexo 19 C-1) y notificación por aviso (anexo 21 C-1) de que tratan los Arts. 291 y 292 del C. G. del P. El Juzgado dispuso TENER notificados por aviso a los demandados NERLY MARBEL PALACIO VERANO y MARCOS AURELIO BENAVIDES (anexo 24 C.1).

Surtido el traslado correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP., el extremo demandante guardó silencio.

2. Decisión

El fundamento de las nulidades procesales, parte de la garantía superior prevista en el Art. 29 de la Constitución Política. Y sus causales se encuentran taxativamente enunciadas en el Art. 133 del C. G. del P. Siendo en este evento, la prevista en el numeral 8° de dicha disposición la que se dice configurada. Por la de indebida notificación de la orden de pago a la parte demandada.

Dentro del mismo marco normativo, define el Art. 134 del C. G. del P, la oportunidad y trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas. Y el Art. 135 ibídem prescribe los requisitos para alegarla y las personas o partes legitimadas para su proposición.

A tono con dicha normativa y para el asunto que se analiza, se advierte de entrada y sin mayor requerimiento argumentativo. Que la solicitud elevada por el incidentante carece de los presupuestos fácticos que define el numeral 8 del Art. 133 del C. G. P. para encontrar mérito de prosperidad a la solicitud de nulidad de la actuación posterior al mandamiento de pago. En tanto que el peticionario no se encuentra, en ninguno de los supuestos de indebida representación, **falta de notificación** o emplazamiento contemplados en el artículo precitado. Ya que hasta el momento de la solicitud de nulidad (13 de octubre de 2020) no se había realizado ningún trámite de notificación al interior del proceso respecto del demandado MARCOS AURELIANO BENAVIDEZ. Y la gestión acreditada en los anexos 13 a 18, mediante auto de 11 de febrero de 2021 no fue aceptada por combinar las normatividades previstas por los Art. 291 y 292 con las contenidas en el Art 8 del Decreto 806 de 2020. Advirtiendo que los términos y etapas de la notificación son diferentes para cada una de ellas (anexo 17 C. 1). Y solo por auto del 22 de abril de 2021 y acreditado en el proceso las certificaciones correspondientes a la citación para notificación personal (Anexo 19 C-1) y notificación por aviso (anexos 21 C-1) de que tratan los Arts. 291 y 292 del C. G. del P. el Juzgado dispuso TENER notificado por aviso a los demandados NERLY MARBEL PALACIO VERANO y **MARCOS AURELIO BENAVIDES**.

Por lo mismo, no se advierte en el presente proceso, fundamento fáctico o jurídico capaz de vulnerar o desconocer el derecho fundamental al debido proceso, de la parte demandada y en particular de MARCOS AURELIO BENAVIDES. Mucho menos, su indebida notificación, cuando precisamente, en el expediente, lo evidenciado es el rechazo de las actuaciones acreditadas para este fin para el mismo incidentante. Luego mal podría aducirse el desconocimiento de la existencia del proceso y la afectación a sus garantías procesales de defensa y contradicción por esta causa. Cuando precisamente, se encuentra en término de proponer cualquier tipo de controversia. Prueba de ello es el trámite que se decide. Máxime si se tiene en cuenta que el incidentante ha tenido comunicación con el Juzgado y ha hecho caso omiso al requerimiento realizado desde el mes de octubre de 2020 a efectos de realizar la notificación y dejar bajo su conocimiento el trámite surtido al interior del proceso. Razón suficiente para negar la solicitud de nulidad así planteada. Precisamente porque para la fecha en que se presentó la petición de nulidad, el demandado MARCOS AURELIO BENAVIDES, no se encontraba notificado de la orden de pago. Lo que impide que se configure un acto viciado, si el mismo no ha tenido lugar en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso propuesta por MARCOS AURELIO BENAVIDES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que para garantía del derecho de contradicción que asiste a MARCOS AURELIO BENAVIDES, los términos de traslado empezarán a correr a partir de la notificación del presente auto (por estar pendiente de decidir de su indebida notificación). Y entre tanto, surtirse su notificación en el proceso.

TERCERO: Por secretaría y con la notificación por estado de esta providencia remitir copia digital del expediente al incidentante y su apoderado, para que ejerza en debida forma su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8789579f69dce2aada6dd045b59348067276c41018f8ad44621aa43ff1b2743**

Documento generado en 27/05/2021 07:04:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003026 2019 00802 00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante con fecha 19 de enero de los corrientes. Advertido que el mandatario presenta aclaración al requerimiento realizado el 30 de julio de 2020, sin soporte de su dicho por la empresa de mensajería. Y solicita se siga adelante con la ejecución. Se obtiene que al revisar *nuevamente* el aviso se encuentra que tanto en la certificación como en la la guía se señala que el JUZGADO remitente 23 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Y para evitar posibles nulidades procesales por esta causa. Se DISPONE:

- **REQUERIR**, al apoderado de la parte actora para que aporte aclaración expedida por la empresa de servicio postal ALFA MENSAJES referente a la certificación expedida por la guía numero 3003184 obrante al anexo 01 folio 26 C-1, respecto de la clase de notificación que se remitió.
- **NO ACEPTAR** la notificación por aviso anexo 11 C-1 enviada por guía 3003403 teniendo en cuenta que tanto en la certificación como en el cotejo de la guía se señala que el Juzgado remitente es el 23 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, lo que puede generar confusión pues en el aviso se indica que es el Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d79556bd2aa77dc03fbe5da932efd4f6f8bc449b0584d14bcd026e3d6025ffa

1

Documento generado en 27/05/2021 07:09:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2019-00854-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	450.095
2°	NOTIFICACIONES	\$	36.390
	Total	\$	486.485

SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (**\$486.485**).


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2019-00854-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9508af7ad3e73be5262d2131a9bc159884388ecfe59dab7c54077af1fc1855d3**
Documento generado en 27/05/2021 06:57:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2019-00871-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la petición elevada por el apoderado de la parte demandante obrante en los anexos 12 y 13 en el presente cuaderno. Por el que se solicita autorización por cambio de dirección del demandado. Se Dispone:

- **PRECISAR** al interesado que para la realización del trámite de notificación personal a la parte demandada, no se requiere de autorización o pronunciamiento judicial por cambio de dirección o información adicional de un lugar diferente de ubicación del demandado. Sino que basta con comunicar tal circunstancia dentro del expediente para verificar si la gestión adelantada corresponde con los datos de contacto que reposan en el proceso. Acorde lo reglado en el Art. 291 del C. G. P.
- En consecuencia, advertir al memorialista que la carga de notificación a la parte demanda es propia de la responsabilidad procesal del demandante acorde lo señalado en auto de mandamiento de pago y las normas procesales vigentes.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03f75679d6b0f5b53cbee35a3ee153d3aead89fc3faadf883d6f50f3ff5faa2e

Documento generado en 27/05/2021 07:09:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00877-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **ALBERTO FREDY MIRANDA ORTIZ** en contra de **FREDY VELASCO**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 13 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido (Fls. 10 C1). Del cual, se notificó al demandado **FREDY VELASCO** mediante aviso entregado el 22 de abril de 2021 (Anexos 43 y 48 C.1), sin que diera contestación a la demanda o propusiera excepciones de mérito dentro del término conferido para ello.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 13 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que con posterioridad sean objeto de la misma medida; en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría e incluir en la liquidación de costas, la suma de \$27.500 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc6604bf5e62069ff965ff6ec77adbae2f862a789d379aebb7a8d72b4b949975

Documento generado en 27/05/2021 06:59:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00879-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de los memoriales que anteceden (anexos 17 a 19) en los que se aporta gestión de notificación a la demandada. Con resultado positivo para DORIS ORDUZ y remitido al correo electrónico dorisorduz@hotmail.com (informado con la demanda). Sin que obre dentro del expediente evidencia de la correspondencia del mismo con la obligada. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, allegue las evidencias correspondientes que soporten que el correo reportado dorisorduz@hotmail.com es de la demandada DORIS ORDUZ, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- De no atender lo anterior, **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35b9d92c5be1d4e4a0ae43474d96f517d733d07379ae84684c04770251d3e078

Documento generado en 27/05/2021 06:59:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00017-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto los memoriales obrantes de los anexos 38 al 39 C-1 presentados por el doctor JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO (soportes de notificación). Y advertido que al mencionado abogado no le fue reconocida personería en el proceso por cuanto no cumplió con el requerimiento realizado por el despacho mediante proveídos del 14 de octubre de 2020 y 4 de marzo de 2021. SE DISPONE:

- **ABSTENERSE** de dar trámite a los memoriales obrantes en los anexos 38 al 39 C-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- **ADVERTIR** al doctor JOS LUIS ÁVILA FORERO que por auto de 18 de marzo de 2021 le fue negada el reconocimiento de personería.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a93af1a90a224cd773efcc349b5ce68c9c033f2abcc0c933376119080252ffe

Documento generado en 27/05/2021 07:09:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00053-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Siendo el momento procesal oportuno, se fija el día **18 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia inicial establecida en el artículo 372 en concordancia con el numeral 2º del Artículo 443 del Código General del Proceso, por cuanto se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

- **ADVERTIR** a la parte demandante y demandada que debe concurrir a la misma a fin de absolver interrogatorio, previniéndole expresamente sobre las consecuencias en caso de inasistencia (Art. 372-7 C. G. P.).
- **PRECISAR** igualmente a las partes y a sus apoderados judiciales, que como consecuencia de la inasistencia a la audiencia, podrá presumirse ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y hacerse acreedores a la sanción establecida en el Art. 372-4 ídem, consistente en multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que en oportunidad suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente. Pues es allí donde se enviará el link para unirse a la reunión. **PRECISANDO** a los apoderados el deber que les asiste de conformidad con lo reglado en los numerales 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. para comunicar y hacer concurrir a sus poderdantes. Como el señalado en el numeral 14 de la misma norma para transmitir los memoriales que se dirijan al despacho.
- **SEÑALAR** a las partes y sus apoderados que, en atención de las medidas administrativas dispuestas durante el tiempo de emergencia sanitaria. La audiencia se realizará de manera virtual. Para lo cual, por secretaría se cumplirá con las comunicaciones que faculta el inciso 2º del Art. 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d9ba61540c394751b2e3cc9190cfecf9cfb9c9cae65cb387a8b0ccb27e897c1

Documento generado en 27/05/2021 07:04:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00062-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención del memorial que antecede por medio del cual la parte demandante solicita se requiera a la Tesorería y Ejecuciones Fiscales de Floridablanca el para que se pronuncie sobre la medida decretada (anexo 47 y 48). Y advertido que obra en el expediente respuesta de la precitada autoridad, en la que informa la negativa de registro de la medida por el levantamiento de la cautela dentro del asunto señalado. SE DISPONE:

- **DEJAR EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el contenido de los documentos obrantes en los anexos 45 y 46 provenientes de la Tesorería General de Floridablanca.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9286e997a1d95e018f678683378f0dcc87f6d0e54db1ed6190c286f90bd82dc**

Documento generado en 27/05/2021 06:59:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00063-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales obrantes en los anexos 13 al 20 C-1 en el que la parte demandante allega el resultado de las notificaciones enviadas a los demandados. Se observa que los documentos adjuntos son ilegibles. Adicional a que su gestión se hace a una dirección física en aplicación del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Razón por la cual, no puede ser tenida en cuenta. Ya que el referido decreto limita su regulación para las notificaciones electrónicas. Por lo que se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** los trámites de notificación presentados como notificación efectiva a la parte demandada, acorde lo señalado.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**para las digitales**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, constancia de recibido por el destinatario.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00204d5a3b9f6f79c8c019f2bcada1dfd19661d98a122d0db40a5d7b851b3b8d**

Documento generado en 27/05/2021 07:09:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 680014003026-2020-00114-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales que anteceden obrantes en los anexos 42 a 49. Por los que la parte demandante aporta trámite de citación para notificación personal dirigidos al WhatsApp de número telefónico informado por el RUNT. Y advertido que la misma no cumple con ninguna de las posibilidades que faculta el inciso 1° y 5° numeral 3 del Art. 291 del C. G. P., se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** el trámite de citación para notificación persona remitido vía WhatsApp al abonado telefónico 3152549586. Ya que no sólo se carece de constancia de recibido por el destinatario. Sino que no se habilita para su efecto por el aRt. 291 del C. G. P., en la forma presentada.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 292 del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c87321dda8ac95ccf00d840726692ca22ed56d2c3a96ca881b558732dcb3892

Documento generado en 27/05/2021 06:59:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 6830014003026-2020-00143-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021))

En atención de la solicitud que antecede, en la que por la parte demandante se solicita se oficie ante CAFESALUD EPS para que proporcione información del demandado. Y visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación suficiente tendiente a notificar a los demandados **KEVIN ANDRÉS VELASCO GARCÍA y CECILIA CAMACHO GONZÁLEZ**, carga impuesta desde el mandamiento de pago del 23 de julio de 2020. Sin gestión actual de medidas cautelares, al punto que se desconoce el trámite dado al oficio No. 2991 del 10 de septiembre de 2020 dirigido DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR ante CAFESALUD EPS para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informe con destino a este proceso, el lugar de ubicación o direcciones informada por su afiliado o cliente KEVIN ANDRÉS VELASCO GARCÍA identificado con C.C. No. 1.095.841.930. Comunicar por secretaría y gestionar por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a los demandados KEVIN ANDRÉS VELASCO GARCÍA y CECILIA CAMACHO GONZÁLEZ del mandamiento de pago, acreditar el trámite dado al oficio No. 2991 del 10 de septiembre de 2020 dirigido DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

TERCERO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (art. 317-1 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f779492725a9e0e5aff9113a66bf1f42fd6260527f33a237d9efc36d9984544b

Documento generado en 27/05/2021 06:59:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00195-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial obrante en los anexos 16 al 20 C-1 en el que se observa que no fue posible la entrega del citatorio toda vez que el lugar de notificación de las demandadas se encuentra desocupado. Se hace necesario oficiar a la EPS de afiliación para obtener información del lugar de ubicación a efectos de realizar la notificación. Con requerimiento, además a la parte demandante para el mismo fin. Por tal razón SE DISPONE:

- **OFICIAR** a la **COMPARTA EPS-S**, para que informe a este despacho el lugar de residencia, teléfono, correo electrónico y/o datos relevantes de contacto de las señoras LENY YALIDE SIERRA RODRÍGUEZ identificada con C.C. 63.501.882 y HORTENCIA RODRIGUEZ identificada con C.C. 27.953.300, reportadas en su base de datos. A efectos de surtir la notificación personal de este proceso. Oficiar por secretaría y gestionar por intermedio de la parte ejecutante.
- **REQUERIR** a la parte demandante para que informe direcciones de notificación de las demandadas y además, para que una vez obtenga información sobre la dirección concreta de las demandadas, proceda efectuar las notificaciones correspondientes y dar impulso al presente trámite.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8877ed3849a675c2ba8533f87d61a610606f8f97314e16cb2368fc1fda04a41b

Documento generado en 27/05/2021 07:09:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026- 2020-00251-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se ocupa el despacho en decidir sobre la comunicación emitida por CARLOS RICARDO CARDONA GAVIRIA quien actúa como apoderado judicial de la sociedad demandada CURTIEMBRES BÚFALO SAS. Por la cual informa de la existencia del proceso de reorganización adelantado por CURTIEMBRES BÚFALO SAS ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, N° 460-002043 Radicado 2021-01-059557 de fecha 01/03/2021.

Vista la misma, se observa que al memorial se acompaña auto con consecutivo 460-002043 de fecha 1° de marzo de 2021 de la Superintendencia de Sociedades por el que se admite el proceso de reorganización de la citada sociedad a la luz de lo dispuesto por la Ley 1116 de 2006. En virtud de lo cual, corresponde atender lo señalado en el Art. 20 de la citada ley, teniendo en cuenta que este despacho por proveído el 16 de septiembre de 2020 libró orden de pago en contra de **CURTIEMBRES BÚFALO SAS**. Por lo que se impone disponer la terminación del presente proceso con respecto de dicho obligado. Y como consecuencia, dejar a disposición del Juez del concurso las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del deudor insolvente.

En consecuencia, comuníquese esta determinación a la Superintendencia de Sociedades y remítase el presente expediente en el estado en que se encuentra, a fin de que el crédito sea incorporado al trámite de reorganización iniciado en dicho estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA, en este despacho, la ejecución dentro del presente proceso, donde funge como demandado **CURTIEMBRES BÚFALO SAS**. En virtud de la apertura del proceso de reorganización comunicada por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga. Y como consecuencia, dejar a disposición del Juez del concurso, las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto del mismo.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga y remitir la totalidad del proceso. A fin de que el crédito forme parte del proceso de reorganización promovido por **CURTIEMBRES BÚFALO SAS.**, expediente 43064 y aperturado bajo consecutivo 460-002043 de fecha 1° de marzo de 2021.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor y librar el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb35c83827719673e35c550aa218debfa94dbc872e1bbf566b3e94defbd65dd2

Documento generado en 27/05/2021 07:04:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: RESITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026- 2020-00293 -00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora (anexos 20 a 27 del expediente digital), tendiente a que se dé por notificada a la demanda JAQUELINE MEDINA DUARTE de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Y advertido que a la misma, no se acompaña constancia con la cual se pueda confirmar el recibo del correo electrónico por el destinatario y a fin de evitar posibles nulidades procesales, se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada de conformidad con lo previsto por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Por las razones expuestas.
- **ADVERTIR** al interesado que por el despacho se observa que la comunicación se envió de manera simultánea a la demandada y a este juzgado. Pero no basta esto, para generar una constancia de recibido por su otro destinatario. En este caso, por la demandada JAQUELINE MEDINA DUARTE. Y **sólo se tiene certeza** de su recepción por este juzgado.
- **REQUERIR** al memorialista para que cumpla con la notificación al correo electrónico que corresponda a la demandada. Y para su consideración, **allegue evidencia clara en la que conste que el correo electrónico informado corresponde al ejecutado**. Como dispone el Decreto 806 de 2020, Art. 8.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c102f151daa54573e91380f20c5d2b778a3b3e5a80b50295fe116059f46db70**

Documento generado en 27/05/2021 07:04:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE CONDUCCIÓN ENERGÍA ELÉCTRICA
RADICADO: 680014003026-2020-00304-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la petición obrante en el anexo 18 y 19 del cuaderno principal, en la que por la apoderada d la entidad demandante se solicita la devolución del título judicial. Constituido en atención de lo establecido en el numeral segundo del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, y el inciso C del Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015. Aportado con la subsanación de la demanda (anexo 09 página 81). Y advertido que para la fecha, la demanda se encuentra rechazada con providencia en firme. Se DISPONE:

- **ORDENAR** la devolución del depósito judicial constituido en atención de lo establecido en el numeral segundo del Art. 27 de la Ley 56 de 1981 y el inciso C del Art. 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 (anexo 09 página 81). A favor de la entidad demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **022**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d901c3b0a408d44c41b0c838fa4fdb05416d2adf07c0ef7361579aa6e5d881f6**
Documento generado en 27/05/2021 01:55:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>